

1024



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

“LA JURISPRUDENCIA COMO INSTRUMENTO
PERFECCIONADOR DE LEY”

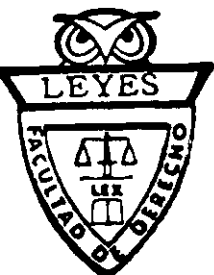
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ROSALBA ZUÑIGA RAMIREZ

ASESOR: LIC. BENITO MEDINA LIMON

287944

CIUDAD UNIVERSITARIA



2001



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **ZUÑIGA RAMIREZ ROSLABA**, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA JURISPRUDENCIA COMO INSTRUMENTO PERFECCIONADOR DE LEY**" bajo la dirección del suscrito y del Lic. Benito Medina Limón, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Medina Limón en oficio de fecha 11 de septiembre de 2000 y el Maestro Fernando Flores Trejo, mediante dictamen del 8 de noviembre del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., 13 de noviembre de 2000.**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

lrm

México, D.F., a 8 de noviembre del 2000.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL,
GARANTIAS Y AMPARO
FACULTAD DE DERECHO
P R E S E N T E.

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la tesis intitulada "LA JURISPRUDENCIA COMO INSTRUMENTO PERFECCIONADOR DE LA LEY", elaborada por la pasante de derecho ROSALBA ZÚÑIGA RAMÍREZ.

La tesis de referencia reúne los requisitos que exige el vigente Reglamento de Exámenes de nuestra Universidad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

Atentamente


~~Maestro Fernando Flores Trejo.~~

Handwritten notes:
15/11/00
10

Lic. Benito Medina Limón

México, D.F., 11 de septiembre del 2000

Dr. Francisco Venegas Trejo.

Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo.
Facultad de Derecho de la Universidad
Nacional Autónoma de México.
P r e s e n t e.

Distinguido Maestro:

Por este medio me permito comunicar a usted, que la alumna **Rosalba Zúñiga Ramírez**, ha concluido a mi entera satisfacción, la tesis denominada "**La Jurisprudencia como Instrumento Perfeccionador de la Ley**".

Lo que hago de su conocimiento para que en consideración a lo que usted disponga, otorgue su aprobación para la impresión de la misma y se continúen los trámites administrativos necesarios para la celebración de su examen profesional.

Sin otro particular, agradezco de antemano sus finas atenciones.



Atentamente

Gracias a Dios por todo lo que me brinda día con día.

A mis padres: Leonor y Modesto a quienes respeto y admiro, como muestra de lo mucho que de su esfuerzo, apoyo y confianza, he recibido.

A Chepita, Manuelito, Ana y Joaquín, en dondequiera que se encuentren.

A mis hermanos: Carlos, Anel, Ana y Joaquín, con cariño.

A mi madrina: Lupita, con especial afecto.

A Rodrigo, por su comprensión y apoyo en todo momento.

AGRADECIMIENTOS

Es un honor agradecer a mi querida Universidad Nacional Autónoma de México por la gran oportunidad que me ha otorgado al formar parte de ella; particularmente de la Facultad de Derecho, de la cual he adquirido valiosas enseñanzas gracias a los distinguidos maestros con los que cuenta.

Al Licenciado Benito Medina Limón por su amable consideración y ayuda, para la realización de este trabajo.

Al Licenciado Alejandro Martínez Rocha por las sugerencias, atenciones y facilidades que me ha brindado a lo largo de esta investigación.

A todas aquellas personas que me han brindado su amistad y que, de algún modo, me impulsaron para concluir este proyecto.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. ANTECEDENTES	4
1.1 Desarrollo de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano	4
1.1.1 Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo del 26 de noviembre de 1861	4
1.1.2 Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de enero de 1869	8
1.1.3 Ley de Amparo de 1882	9
1.1.4 Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de enero de 1897	13
1.1.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908	15
1.1.6 Ley de Amparo de 1919	19
1.1.7 Ley de Amparo de 1936	20
1.1.8 Reformas de 1950 y 1951	21
1.1.9 Reformas de 1967, 1987 y 1994	26
1.1.10 Ley de Amparo vigente	28
1.2. Clasificación del Derecho Jurisprudencial en México	31
1.2.1 Origen de la jurisprudencia	31
1.2.2 Crisis de la jurisprudencia	33
1.2.3 Consolidación de la jurisprudencia	37
CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES	39
2.1 Concepto de jurisprudencia	39
2.2 Concepto de precedente	46
2.3 Concepto de resolución	48
2.4 Concepto de criterio	49
2.5 Concepto de tesis	50
2.6 Concepto de laguna	52
2.7 Concepto de vigencia	55
CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA	57
3.1 Naturaleza jurídica	57
3.1.1 Fuente del derecho	57
3.1.2 Interpretación e integración de la ley	62
3.1.3 Producto de sentencia	66
3.2 Sistemas de formación de la jurisprudencia	67
3.2.1 Reiteración de criterios	68
3.2.2 Contradicción de tesis	77

3.3 Obligatoriedad..... 82
3.4 Retroactividad. 88

CAPÍTULO IV. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO..... 95

4.1 El poder creativo de los jueces 95
4.2 La formación del derecho a través de la jurisprudencia 98
4.3 Los medios a que recurre la jurisprudencia para que la ley no se disocie de la vida fáctica. 99

CONCLUSIONES..... 106

BIBLIOGRAFÍA..... 113

“ Si el derecho debe ser considerado como algo vivo, fluyente, flexible, o sea que no se cristaliza y no se separa de la auténtica vida jurídica, entonces deberá aceptarse que la jurisprudencia constituye aquel medio por el cual se evita que se cave una profunda fosa entre ese derecho y la ley “ .

Alberto G. Spota.

INTRODUCCIÓN

Nuestro país es vasto en tratados de doctrina sobre las más variadas ramas del derecho; sin embargo, en materia jurisprudencial poco se ha escrito y ello no es extraño si tomamos en cuenta que desde la formación profesional a los abogados muy limitadamente se nos inculca su conocimiento a pesar de la utilidad e importancia que reviste por ser la disciplina que determina y describe el material jurídico.

Así, encontramos que en algunas obras, principalmente de Introducción al Estudio del Derecho y de Amparo se menciona a la jurisprudencia de manera, por demás generalizada sin abundar más, en cuanto a sus particularidades.

En este orden de ideas, es que se justifica el desarrollo de la presente tesis, ya que se requiere impulsar el estudio e investigación de la jurisprudencia, lo mismo que resaltar sus cualidades, las cuales nos llevan a considerarla como la vía idónea para enriquecer el orden jurídico mexicano.

En tal sentido, la jurisprudencia representa el punto en el cual convergen la teoría y la práctica del derecho; el conocimiento y análisis de la realidad en que se desenvuelve el mundo jurídico, y la técnica de interpretación, integración y aplicación de las diversas leyes.

El texto legislativo como cualquier obra humana lleva implícito el sello de la imperfección y, si a ello le agregamos el carácter dinámico del propio derecho, debemos reconocer que existe la necesidad de adecuar esas constantes modificaciones con las exigencias: éticas, económicas y sociales; pues ya no se concibe el significado exclusivamente literal de la ley.

Por tal razón, la hipótesis en que se finca esta investigación consiste en demostrar lo eficaz que puede resultar la jurisprudencia como instrumento perfeccionador de la ley, toda vez que, por medio de aquella se evita que ésta se aparte de la real y efectiva vida social.

Con el objeto de proporcionar los argumentos que permitan dar soporte a la hipótesis anterior, se ha estructurado la exposición de la manera siguiente:

En primer término se examinan, a grandes rasgos, los antecedentes de la institución en comento, así como la evolución que ha alcanzado a través de cada uno de los ordenamientos que la han reglamentado.

Dentro de este mismo rubro se realiza una clasificación, en atención al origen, crisis y consolidación, que no son más que etapas por las cuales ha atravesado la jurisprudencia en el derecho mexicano.

En seguida se establecen todos aquellos conceptos, cuya precisión resulta fundamental, por su reiterada mención a lo largo de este trabajo.

Posteriormente, se recurre al estudio de las características de la jurisprudencia mexicana, desprendiéndose de ello: la naturaleza jurídica, sistemas de formación, obligatoriedad y retroactividad de la misma.

Lo anterior nos lleva a la comprensión del por qué de dicha figura, su origen, alcance y consecuencias.

Finalmente, se llega a la parte medular de nuestra indagación que consiste en el criterio de la autora con relación a la importancia que se debe otorgar a la jurisprudencia, dada su elevadísima función al brindar certeza y seguridad jurídica respecto a la manera reiterada de entender el derecho en un determinado supuesto jurídico, ya sea ampliando, restringiendo o confirmando el orden normativo.

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES

1.1 Desarrollo de la Jurisprudencia en el Derecho Mexicano

1.1.1 Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo del 26 de noviembre de 1861

La primer ley de Amparo, fue creada en el año de 1861, y se le denominó textualmente "Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación, que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma", del 26 de noviembre de 1861, expedida durante la época juarista.

Esta ley tiene su fundamento en el artículo 102 de la Constitución de 1857, que establece: "Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley..."¹

Debido a la falta de la ley se consideró al amparo de ese período como letra muerta.

¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos. El Juicio de Amparo. 2ª edición. Editorial Porrúa. México. 1983. Pág. 125 – 126.

Dicha ley no tuvo verdadera y constante aplicación, por la efervescencia política y social que atravesaba el país, debido a la guerra de reforma y a la intervención francesa.

En cuanto al contenido de la ley en estudio, se habla poco acerca de la jurisprudencia, a continuación enumeraremos y comentaremos algunos preceptos, para ver con claridad, si hay precedentes o no de la misma:

Artículo 12. - "La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal, se pasara testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar".²

Se puede apreciar la obligatoriedad de su publicación en periódicos, esto implicaría, el conocimiento de la gente sobre el contenido de las sentencias, a lo que en otro artículo posterior, vendría a confirmar nuevamente:

Artículo 31. - "Las sentencias que se publiquen en todas las instancias, se publicarán en los periódicos".³ Esto da lugar a la creación del órgano periodístico propio, que será el Semanario Judicial de la Federación y más adelante el inicio de la formación de la jurisprudencia.

² SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, Evolución de la Ley de Amparo, 1ª edición, IUJ, México, 1994, Pág. 332.

³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha, Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990, Pág. 77

En otro artículo, ya se empezaba a hacer mención de la importancia de la sentencia para efectos de nuestro tema. Específicamente el artículo 30 establecía que " las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que litiguen. En consecuencia nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes que las motivaren".⁴

Lo importante de dicha disposición es que el uso de las sentencias solo favorecen o perjudican a quienes intervengan en el juicio. Esto implica que fuera de ellos nadie podía valerse de esas sentencias para no cumplir con los preceptos que la ley establece. Ello es lo que conocemos como fórmula Otero acerca de los efectos relativos de las sentencias de amparo. Creemos que la observancia de esta fórmula hasta nuestros días, obedece a circunstancias de carácter político, es decir, se trata de evitar la invasión del Poder Judicial, respecto de facultades que se consideran exclusivas del Poder Legislativo.

Con esto se impide, en cierta medida que nuestro más Alto Tribunal ejerza de manera efectiva la defensa de nuestra Constitución, al continuar aplicando leyes declaradas inconstitucionales por la propia jurisprudencia.

Por lo tanto, en dicha ley no se estableció de manera clara lo relativo a la jurisprudencia.

⁴Idem.

El maestro Arellano García en su libro "El Juicio de Amparo", sostiene que en 1868, se dio a conocer la circular número ocho, que afirmaba la obligatoriedad del respeto a los fallos en amparo para todas las autoridades. Así como de otra posterior en ese año, que conminaba a los jueces de distrito a que se cifieran solo a conceder o negar el amparo y estar al cuidado de la ejecución de la sentencia.

Lo anterior, en virtud del principio de estricto derecho que estimamos, representa un límite para el juez, en el aspecto de que, este no puede ponderar todos los posibles aspectos de inconstitucionalidad de los actos reclamados sino únicamente aquellos que se traten en la demanda de amparo como conceptos de violación.

Esto encuentra su justificación en el hecho de que, si el juez encontrara infundados dichos conceptos y, tildara de inconstitucionales los actos reclamados estaría asumiendo un papel que no le corresponde a él sino al quejoso, alterando la estructura del juicio de garantías.

Durante el período de vigencia de esta ley, se dieron algunos conflictos interpretativos debido a ciertas contradicciones entre los órganos encargados del control constitucional, y en 1868, Ignacio Mariscal, presenta la iniciativa de una nueva Ley de Amparo.

1.1.2 Ley Reglamentaria del Juicio Constitucional del 20 de enero de 1869

En 1869 es cuando se da a conocer y se sustituye por lo tanto, la ley anterior, denominándola ahora "Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, del 20 de enero de 1869".

Es el propio Ignacio Mariscal quien años después clarificaría un poco el concepto de jurisprudencia al sostener que ésta debía servir como precedente obligatorio para la Suprema Corte y para los órganos inferiores.⁵

Esta nueva ley de amparo establecía, al igual que la anterior en el artículo 26, que: "Las sentencias que se pronuncien en recurso de esta naturaleza, sólo favorecerán a los que lo hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes o providencias que lo motivaron". El artículo 27 decía que: "las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos".

El autor Zertuche García establece que el aporte básico de esta ley, fue el principio de uniformidad para evitar la dispersión y contradicción de las sentencias⁶. Fundamentándose en que el juez al dictar sentencia, debía remitir el

⁵ CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, "Una aproximación al surgimiento histórico de la Jurisprudencia en México". Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México. Tomo XLV. No. 199-200, Enero- Abril, 1995, Pág. 69.

⁶ ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano, 2ª edición. Editorial Porrúa, México, 1992, Pág. 67.

expediente a la Suprema Corte para que sea revisada, por lo tanto, esto motivaba la unidad o uniformidad de los criterios al resolver las controversias.

Para esto, podemos mencionar que en la exposición de motivos de dicha ley, se establece que "la primera variación de entidades que ahora se consulta, es que los jueces de distrito sean solo jueces de instrucción en los recursos de amparo; y luego que terminen su procedimiento como tales, remitan los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se logrará que las sentencias tengan, no solo la respetabilidad, sino también la uniformidad de espíritu que, según se ha demostrado, son tan esenciales para el bien público".

Al menos empezaba a fraguarse lo que hoy conocemos como uniformidad, esto es, semejanza en las sentencias.

Hubo poco avance o evolución en la jurisprudencia, con la vigencia de la Ley de Amparo de 1869.

1.1.3 Ley de Amparo de 1882

Posteriormente, en 1882 es creada la tercera Ley de Amparo, llamada: Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución del 14 de diciembre de 1882.

El anteproyecto fue realizado por el ilustre jurista Ignacio L. Vallarta, quien pretendía sentar como jurisprudencia obligatoria el criterio que se estableciera en cinco ejecutorias en el mismo sentido, es decir, uniformes en cuanto al criterio sostenido. De hecho nuestra ley de amparo vigente sigue sosteniendo lo mismo en el artículo 192.

De la exposición de motivos, se derivan las circunstancias que llevaron a los legisladores a considerar que estas modificaciones eran lo mejor, debido a las amargas experiencias anteriores, así como a la evolución que debía de tener el amparo.

Se mencionaban algunas cosas importantes, como por ejemplo, se decía que: "...la ley actual tiene ya su jurisprudencia: materia ha sido de concienzudos estudios, tanto por parte de nuestros publicistas, como de nuestros jueces y magistrados, modificarla sin poderosa razón, cediendo a exclusivo impulso de innovación, sería hacer estériles aquellos trabajos y crear la necesidad de nuevos estudios...".

Más adelante se establecía, "...tres son las adiciones principales en cuanto a competencia:

Una tomada de la ley que rige, otra establecida por la jurisprudencia, y la última reclamada por la necesidad de liberar al quejoso de atentados que le impidan el ejercicio de sus derechos o que tiendan a hacerlo víctima de venganzas..."

Decidido por repetidas ejecutorias que el artículo 101 de la Constitución, que prescribe el juicio de amparo contra toda autoridad que viole garantías individuales o invada atribuciones federales o locales respectivamente. Esta consecuencia, apoyada en los buenos principios de interpretación y reconocida por la jurisprudencia, ha sido incluida en el proyecto.

Con el fin de que las ejecutorias de la Corte Suprema fijen nuestro derecho constitucional se manda publicar todo en el periódico de los tribunales para que así puedan conocerse e ilustrarse las difíciles materias que son objeto de los juicios de amparo.

Los publicistas han proclamado, y la Constitución implícitamente previene que la Suprema Corte de Justicia es el supremo intérprete constitucional. "...Llevar esa verdad del campo de la teoría al terreno de la realidad se nos consulta en el proyecto al fijar en él, como criterio de decisión, la jurisprudencia establecida por cinco ejecutorias uniformes en los principios que consagren..."

Muchos se han preguntado, él por que cinco, porque no tres o diez. Se considera que el motivo se debe a que al ser menos, no existiría tal vez y de manera completa el acierto correcto o de manera irreflexiva y hablar por ejemplo de diez, implicaría en su creación, un largo periodo de tiempo y tal vez nunca se crearía la tesis. A fin de cuentas, son puras especulaciones, porque Don Ignacio L. Vallarta nunca explicó su decisión.

Respecto a las cinco ejecutorias, el artículo 70 de la Ley de 1882 establecía que: "La concesión o denegación del amparo contra texto expresado de la Constitución o contra su interpretación fijada por la Suprema Corte, por lo menos en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo..."

Para que fuera utilizada la jurisprudencia debían de ser cuando menos cinco ejecutorias uniformes, lo cual, tenía el efecto de ley.

La uniformidad que se deseaba era la que resultara de ejecutorias precisas de un solo tribunal que se supone, se respeta así mismo y, por lo tanto no se contradice, ni tampoco varia su opinión, salvo en algunos casos raros, aunque se aleguen nuevos fundamentos o intervengan hechos verdaderamente excepcionales⁷.

En cuanto a las infracciones de ley que llegaran a cometer los jueces federales, se prevenía que "...las resoluciones que no estén marcadas por la Constitución, por ley, por las ejecutorias de la Suprema Corte, o por la opinión de publicistas, escapan a toda sanción penal por más erróneas que sean...".

Dentro de los articulados, encontramos varios que tienen relación con la jurisprudencia, tenemos uno muy parecido al referente a la ley anterior; el artículo 33 precisaba que: "...al pronunciarse sentencia definitiva, el juez remitirá los autos a la Suprema Corte para que la revise...". Ante esto volvemos a remarcar, que la Suprema Corte empezaba a ejercer una especie de uniformidad. Además para

⁷ Ibidem, Pág. 70.

que los jueces sentenciaran, para su debida interpretación se debería atender al sentido que les haya dado las ejecutorias de la Suprema Corte y las doctrinas de los autores (artículo 34), esto ratifica que los jueces deberían atender a los precedentes que en interpretación de la Constitución haya asentado la Corte.

También se establecía que en caso de que el juez no se sujetare a lo prescrito en la ley, la Corte, por conducto del Tribunal de Circuito correspondiente ordenara se forme causa a dicho juez (artículo 39).

El investigador Miguel Carbonell, en su artículo "Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México", establece que hubo incongruencia en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, debido a que no se plasmó el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido sino que se impuso en el artículo 47 a los tribunales la necesidad de observar, entre otras normas, las ejecutorias que interpreten a la Constitución, sin agregar mayores detalles.

La jurisprudencia fue creada formalmente en 1882, por ello gravita en la vida jurídica con efectiva autoridad, como que es la expresión del imperio que asiste a uno de los órganos rectores de la vida colectiva.

1.1.4 Código Federal de Procedimientos Civiles del 6 de enero de 1897

Regula en su título II "De los juicios", capítulo IV, el Juicio de Amparo. Sin embargo, en el apartado relativo a "Las sentencias y demás resoluciones de la

Corte" (artículos 815 al 827) elimina lo dispuesto por los artículos 47 y 70 de la ley de 1882, es decir, suprime la obligatoriedad de la jurisprudencia.

Continúa con el mandamiento de publicar las sentencias de los jueces, las ejecutorias de la Corte y los votos particulares en los mismos términos que la Ley de Amparo de 1882.

Artículo 827.- Las sentencias de los jueces de distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 826 vuelve al texto de los artículos 30 de la Ley de Amparo de 1861 y 26 de la Ley de 1869 al reiterar que las sentencias de amparo sólo favorecen a las partes en juicio y no pueden alegarse por otros como ejecutorias; en otras palabras, se niega de todo valor a los precedentes.

Una crítica respecto a la exposición de motivos de este código es la siguiente: en el se señaló que entre las razones para suprimir la jurisprudencia está la de evitar "las tendencias invasoras del Poder Judicial"; garantizar la efectividad de la división de poderes y, de manera especial, sostener el gran principio de que sólo el legislador puede interpretar, aclarar, modificar o derogar la ley, y que sólo a los tribunales les corresponde aplicarla, lo cual consideramos repercute en un marcado hermetismo que reviste a nuestro sistema jurídico y de gobierno en su propio detrimento.

1.1.5 Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908

Este código tiene especial importancia por que, a partir de él se consolida de manera definitiva la jurisprudencia en México. Además, establece una amplia regulación en la materia rebasando la contenida en la Ley de Amparo de 1882; el único inconveniente es que continúa con la regulación del código anterior de 1897, al considerar al juicio de amparo como una especie en el género de los juicios.

Se limita la jurisprudencia a las leyes federales, por la razón de que hacerla extensiva a las leyes locales sería invadir la soberanía de los estados de la federación. En otras palabras, se limita el ámbito material de la jurisprudencia para comprender únicamente la interpretación de ordenamientos federales.

Solamente se debe emplear la jurisprudencia en caso de que las leyes aplicables fueran "omisas o de aplicación dudosa". A contrario sensu, no puede hacerse valer si la ley es clara y de indubitable aplicación. Esta idea obedece a una concepción dogmática de la ley que afirma la superioridad de la misma, por ser el nuestro un sistema de derecho escrito en el cual, es inadmisibile (erróneamente) que la costumbre pueda influir mas allá de lo estrictamente legislado.

Se continuó con el sistema de jurisprudencia por reiteración que estableció la Ley de Amparo de 1882. La novedad es que se ordena el requisito de las cinco ejecutorias en un mismo sentido no interrumpidas por otra en contrario. También se crea la necesidad de que las ejecutorias fueran votadas por una mayoría

calificada: por nueve o más de los miembros de la Corte. Asimismo se estatuye la obligatoriedad de la jurisprudencia para los jueces de distrito.

En cuanto a la Suprema Corte establece que, esta debe respetar sus propias ejecutorias. En la exposición de motivos se señaló que obligar a la Corte de manera absoluta sería tanto como imponerle un dogma y adjudicarle a la jurisprudencia una inmutabilidad que ni las leyes, ni institución alguna puedan tener. De esas razones deriva la situación de contrariar la jurisprudencia establecida.

En la ejecutoria que no se respete un criterio jurisprudencial, la Corte deberá exponer las razones para hacerlo, así como también las que se tuvieron para dictarla. Para evitar los abusos que pudieran darse por la cita indiscriminada de precedentes de la Corte por parte de los litigantes, se les impuso la obligación de fijar por escrito el sentido de la jurisprudencia invocada, para demostrar que resulta aplicable al caso, así como precisar el número de ejecutorias por el que realmente haya quedado constituida.

A continuación citaremos el texto de los artículos referidos a la jurisprudencia:

SECCION XII. "De la Jurisprudencia de la Corte".

Artículo 785.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de nueve o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia existente; pero expresando siempre en este caso, los motivos para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria.

Artículo 788. - Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.

Los anteriores artículos se complementan con el precepto siguiente:

Artículo 762. - Las ejecutorias de amparo y los votos de minoría se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación. También se publicarán las sentencias de los jueces de distrito, cuando así lo ordene en su ejecutoria el tribunal revisor.

A pesar de la consolidación que este Código dio a la jurisprudencia, en la práctica aparecieron algunas deficiencias que fueron motivo de severas críticas.

Demetrio Sodi, uno de los comentaristas de este código, manifestó que difícilmente la Corte resuelve un punto en un mismo sentido. Esto hace de las decisiones de la Corte que sean calificadas de caprichosas y siempre inciertas. En materia de amparo raras veces se presentan casos idénticos, reduciéndose el juicio a establecer si ha habido o no violación de garantías. También influye la heterogeneidad de los ministros que forman el Tribunal Pleno.

Aquí, también existía un considerable retraso en la publicación del Semanario Judicial de la Federación.

El Doctor Emilio Rabasa M., también hizo una dura crítica al código y en particular a los legisladores, alegando que trataban de convertir los criterios sostenidos por la jurisprudencia en leyes. No creía en la obligatoriedad absoluta de la jurisprudencia. Señaló, asimismo que una sumisión completa a las ejecutorias

limitaba la ciencia del Derecho y rebaja la posición del abogado. Con ello se cierran las puertas a todo avance en el campo del derecho.

Los principios rectores de la jurisprudencia en el año de 1908 son:

a) No existe declaración especial sobre la existencia de la jurisprudencia, pues surge en forma espontánea de las cinco ejecutorias que se invoquen.

b) En toda ejecutoria debe existir algún comentario sobre la jurisprudencia, ya sea interrumpiendo o modificando el criterio existente, pues se requiere expresar las razones o motivos para admitir o rechazar el criterio jurisprudencial.

c) En todos los casos la jurisprudencia surge por reiteración más el número de votos previstos en la ley en cada ejecutoria.

1.1.6 Ley de Amparo de 1919

El 23 de octubre de 1919 entró en vigor una nueva Ley de Amparo, conocida como "Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 Constitucionales".

Es de mencionar, que esta nueva Ley recuperó la autonomía de los procedimientos federales previstos en los preceptos constitucionales que reglamenta, separándolos de los Códigos de Procedimientos.⁶

⁶ TORRES EYRAS, Sergio. Jurisprudencia Mexicana (Producto de Sentencia), en Jurídica. N° 6. México, julio, 1974. Pág. 653.

Esta ley en sus artículos 147 a 150 dispuso las características y principios en materia de jurisprudencia además, precisó que la interpretación ahí contenida sólo podría referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Respecto a la votación requerida, se estableció en siete o más votos, sobre la base de cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario; en cuanto a la obligatoriedad, dispuso para los magistrados de circuito, jueces de distrito y tribunales de los estados, Distrito Federal y territorios, la obligación a cargo de la Suprema Corte de respetar sus propias jurisprudencias (ejecutorias), teniendo la posibilidad de contrariar la existente, exponiendo las razones de dicha resolución.

También se establecieron algunos requisitos en cuanto a la invocación de la jurisprudencia, esto es, se debía hacer por escrito, con la expresión del sentido de aquella y la designación precisa de las ejecutorias que la hayan formado.

1.1.7 Ley de Amparo de 1936.

En 1935 se crea la Ley de Amparo denominada "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal" publicada el 10 de enero de 1936.

Los aspectos más sobresalientes de esta ley, fueron: distinguir entre jurisprudencia y precedente otorgándole mayor rango de obligatoriedad a la primera; de igual modo, se establece el requisito de reiteración de cinco ejecutorias conteniendo un criterio en el mismo sentido. Se exige el requisito de

continuidad, es decir, la cadena de cinco ejecutorias no debía ser interrumpida por otra en contrario.

De esta manera sólo generaría jurisprudencia, la Suprema Corte de Justicia en Pleno y cada una de las Salas; se exige el requisito de mínimo de votación favorable, de once ministros para el Pleno y de cuatro para las Salas.

Es con esta ley que se extiende el radio obligatorio de la jurisprudencia, ahora también para las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Contemplándolo así, el artículo 194: " La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en los juicios de amparo y en los que se susciten sobre la aplicación de Leyes Federales o Tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje".

Por lo demás, la nueva ley respetó las estructuras anteriores de la jurisprudencia.

1.1.8 Reformas de 1950 y 1951

Una de las reformas que tuvo especial importancia fue la denominada "Miguel Alemán", del 30 de diciembre de 1950.

Esta reforma, implicó en realidad una reestructuración radical al Poder Judicial de la Federación, en cuanto creó a los Tribunales Colegiados de Circuito como

nuevos organismos y el conocimiento de los asuntos que anteriormente correspondía a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se extendieron. Esta nueva distribución de competencias influyó, también en el sistema de jurisprudencia.

El régimen Miguel Alemán "de la jurisprudencia obligatoria" (como se le llamó), en comparación con el de 1935, ya no hizo distinción entre jurisprudencia y precedente.

Aquí se hace una clasificación en relación con la jurisprudencia obligatoria; esta será: por reiteración de cinco ejecutorias en un mismo sentido y por contradicción en una sola ejecutoria.

En la jurisprudencia por reiteración se exige aún el requisito de continuidad en las ejecutorias, también se insiste en el mínimo de votación favorable, de cuatro votos para la de las Salas y aumenta a catorce la del Pleno.

Se establece una jerarquización de la jurisprudencia, la del Pleno subordina a las Salas y la jurisprudencia de la Corte obliga al mismo tribunal que la genera.

Se prevé mediante el requisito de votación favorable la posibilidad de interrumpir o modificar la jurisprudencia por reiteración, sin hacer más mención al respecto. Esta reforma presentó una falla, puesto que no se consideró contradicción entre tribunales colegiados de circuito de diversas materias.

En torno al sistema "Miguel Alemán" de la jurisprudencia, este suscitó varias controversias y dudas, principalmente en dos aspectos: la obligatoriedad de la jurisprudencia por parte de los tribunales del orden común, tratándose de la interpretación de leyes locales, y la situación de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia sobre puntos que pasaron a competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito (jurisprudencia congelada).

Respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte, por parte de los tribunales del orden común, tratándose de la interpretación de leyes locales se decía que, no obstante la obligación a cargo de estos tribunales de respetar la jurisprudencia del Máximo Tribunal, esto no sucedía si la misma se refería a la interpretación de leyes locales de un Estado, pues tal supuesto no se encontraba contemplado en la ley.

Lo anterior parecería acertado si se tratará de una interpretación literal de la ley, pero en virtud de que en el juicio de amparo lo que se ventila es la violación de garantías constitucionales y la interpretación que en un juicio de esa naturaleza se le dé a una ley local, siempre viene a ser en última instancia el encuadramiento que a esa ley se le debe dar dentro del sistema constitucional, de tal manera que aun cuando la violación directa se hiciera consistir en una ley secundaria, su ubicación de constitucionalidad quedaba siempre dentro del área de la ley fundamental".⁹

⁹ Ibidem, Pág. 663.

Es por ello que se consideró a la jurisprudencia de ese periodo con carácter inmutable y congelada.

El problema se habría resuelto si el legislador autorizara, en aquél entonces, a los tribunales colegiados a fijar reglas de interpretación en los casos en que tuvieran competencia, pues ocasionándose contradicciones por la diversidad de sus criterios, bastaría que la Suprema Corte adquiriera facultades revisoras, respecto de los fallos de estos tribunales, con el fin de que la jurisprudencia se unificara.

Se llegó a la conclusión de que la jurisprudencia que continuara vigente sería aquella que se refería a los puntos que la Corte siguiera tratando, pudiendo a su vez modificar o interrumpir manteniendo la anterior en materias sustraídas a su competencia sin obligatoriedad formal y adquiriendo el carácter de simples criterios de orientación.

Las reformas del 19 de febrero de 1951 a la Carta Política Nacional representaron un avance en lo que a la jurisprudencia se refiere, puesto que la elevaron a un precepto constitucional; así, el artículo 107, en su fracción segunda decía: "podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Fue la primera vez en que la Constitución hizo mención de la jurisprudencia. También se establece un principio que diluye, en cierta medida los efectos de la Fórmula Otero, pues finca la obligación de suplir la deficiencia de los conceptos de violación cuando se impugne una ley ya declarada inconstitucional por la Corte, lo que evidentemente robustece la generalidad de la jurisprudencia, aunque sus efectos siguen siendo útiles solo para las partes que contiendan en el juicio.¹⁰

Estas reformas, especialmente la de 1951, trajeron consigo la modificación de la Ley de Amparo de 1936; sin embargo, se continuó con la idea de que la jurisprudencia debía versar sobre la Constitución y leyes federales.

Otro aspecto importante es el inicio de la descentralización de la justicia al transformar a los Tribunales de Circuito en Unitarios y Colegiados, derivándose hacia éstos últimos asuntos y expedientes que antes eran competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Era obvio que históricamente se iniciara un fenómeno de contradicción de tesis en los Colegiados y que se sentaran las bases para dirimir dichas contradicciones, lo mismo se hizo con relación a las Salas de la propia Suprema Corte.

Se empezó a clasificar la jurisprudencia por temas para facilitar su compilación y manejo práctico.

¹⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, Derecho Jurisprudencial Mexicano, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, Pág. 49.

La más importante innovación fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de amparos directos contra sentencias definitivas civiles, penales y laudos laborales, cuando se cometieran violaciones en el procedimiento que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo, quedando la Suprema Corte como competente únicamente para conocer de los juicios de amparo que se promovieran también contra sentencias civiles, penales y laudos laborales, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

La creación de los Tribunales Colegiados de Circuito con el mismo rango que el de la Suprema Corte de Justicia dio lugar a que esta, perdiera el carácter de superior jerárquico de aquellos, dejando de ser Suprema la Corte.

1.1.9 Reformas de 1967, 1987 y 1994

Fue en el año de 1967 cuando se propuso una reforma constitucional con el objeto de crear una nueva estructura de la Suprema Corte.

Se establecería, entonces, una concurrencia de facultades entre los Colegiados y la Corte, esta consistió en que, tanto las salas de la Corte, como los Colegiados podían conocer de la misma clase de asuntos en el aspecto de legalidad, separando la competencia por materias estas, en razón de cuantía, grado, importancia y trascendencia; de tal manera que los Colegiados descargarían responsabilidades de la Corte, al punto de sentar sus propios criterios, en tanto que la Corte se situaba al frente de la jurisprudencia definitiva y obligatoria.

En virtud de ello, se modificaron los artículos 94 y 107 de la Constitución. El primero de ellos, en su párrafo quinto estableció:

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Del texto de este artículo se desprende la posibilidad de interpretar jurisprudencialmente leyes y reglamentos locales, dejando a un lado la tradición de que la jurisprudencia federal solo podía referirse a la interpretación de la Constitución, leyes federales y tratados internacionales. Se facultó a los Tribunales Colegiados para sentarla.

En tanto que, el artículo 107 planteó la adecuación en lo que a la resolución de contradicción de tesis se refiere, pues se creó un nuevo marco competencial y nuevas facultades jurisprudenciales para los Colegiados. Del mismo modo, se establecieron situaciones jurídicas que se habían suscitado en los juicios que motivaron la controversia de criterios con anterioridad a la resolución que los dirime sin verse afectados por ella.

Fue hasta 1987 cuando se estableció la posibilidad para los Colegiados de poder modificar la jurisprudencia de la Corte, esto con motivo de la reforma al artículo 107 Constitucional.

Estas transformaciones se dieron, principalmente en materia de competencia descentralizándose gran parte de las atribuciones de la Corte. Se transfirió el control de la legalidad a los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de la facultad de atracción.

Finalmente, por lo que hace al desarrollo histórico de la jurisprudencia mexicana, la reforma más importante fue la modificación del artículo 105 Constitucional el 12 de diciembre de 1994; sin duda, una de las reformas más positivas y de mayor impacto en la historia moderna de nuestro derecho y nuestras instituciones nacionales, por cuanto constituye un trascendente paso para reafirmar la alta potestad de la Suprema Corte de Justicia.¹¹

Ello en consideración a la facultad de la Suprema Corte de Justicia para declarar la inconstitucionalidad de leyes ordinarias, dejándolas sin efectos tutelando de esta manera, al texto constitucional en su conjunto.

1.1.10 Ley de Amparo vigente

Esta ley contempla aspectos diversos, principalmente en materia de jurisprudencia establecida por los Tribunales Colegiados de Circuito. Se prevé la obligatoriedad

¹¹ Ibidem., Pág. 64.

de la jurisprudencia, la del Pleno con carácter obligatorio para las Salas, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y del orden común de los Estados y del Distrito Federal, además de Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia establecida por los Colegiados es obligatoria para los Unitarios y Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

En cuanto a la modificación o formación de la jurisprudencia, el mecanismo consiste en que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de la jurisprudencia del Pleno; por cuatro ministros si se refiere a la jurisprudencia de las Salas, y por voto unánime en caso de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Respecto a la posibilidad de formar jurisprudencia derivada de la solución de controversias de contradicción de tesis, esta se rige por mayoría de votos.

Ahora, la jurisprudencia puede interrumpirse y dejar de tener carácter obligatorio, siempre y cuando se genere una ejecutoria en contrario votada por ocho ministros, si procede del Pleno; de cuatro si se trata de las Salas y voto unánime si se trata

de los Colegiados; en ambos casos se deberá expresar las razones para su interrupción, y el criterio que se tomó para iniciar la nueva jurisprudencia.

Por otra parte, se prevén dos procedimientos: uno de denuncia y otro de solución de contradicción para los casos en que se suscite una contradicción de tesis. También se considera un mecanismo de control para aplicar la contradicción de tesis. Cuando esta surge quiere decir que algún tribunal no ha observado la jurisprudencia establecida, lo que podrá dar lugar a hacerlo del conocimiento del pleno de la Corte para que estudie la posibilidad de imponer las medidas disciplinarias que estime pertinentes.

Se habla del procedimiento para denunciar contradicción de tesis procedente de los Tribunales Colegiados, este es similar al que se lleva a cabo cuando se suscita una contradicción de tesis procedente de las Salas con sus respectivas salvedades.

En cuanto a la modificación de la jurisprudencia, las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, así como los ministros y magistrados respectivos pueden solicitar al pleno de la Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia establecida expresando los motivos que justifiquen su proceder.

La resolución en que se decida modificar la jurisprudencia, no afectará las situaciones jurídicas de los hechos que les dieron origen.

La Ley de Amparo actual también contempla los requisitos que se deben cubrir en materia de publicación de la jurisprudencia; así como para el caso de invocación de la misma, bien se trate de jurisprudencia del Pleno, de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Finalmente, cuando se invoque ante un Colegiado jurisprudencia establecida por otro, el tribunal que conozca debe verificar que exista dicha tesis, que sea aplicable al caso concreto y adoptar su tesis en su resolución, o en caso contrario expresar las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la tesis jurisprudencial de que se trate; en este caso el tribunal remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

1.2 Clasificación del Derecho Jurisprudencial en México

1.2.1 Origen de la Jurisprudencia

El nacimiento de la jurisprudencia se da aproximadamente en el siglo XIX coincidiendo con la restauración de la República Liberal.

Como aspecto importante se menciona el hecho de que, tanto el juicio de amparo, como la jurisprudencia han tenido un desarrollo paralelo; pues ambas figuras se influyen recíprocamente.

En nuestro país como es sabido a las sentencias no se les ha reconocido el grado de importancia que realmente tienen; colocándoseles por debajo de la ley y de la doctrina.

Lo anterior resulta, en virtud de que nuestro sistema jurídico se haya inspirado en el derecho francés, lo que no sucede en el derecho anglosajón, en donde se reconoce la función que desempeñan las sentencias.

Un hecho significativo es el que se suscita en nuestro país, hacia la segunda mitad del siglo XIX, con el principio de la jurisprudencia obligatoria.

Con la aplicación de la ley de 1861 y más tarde la de 1869, se comienza a establecer la relevancia de la labor llevada a cabo por la justicia federal, prevaleciendo ya, el criterio judicial sobre la doctrina.

De esta manera, empieza la difusión de algunas sentencias por ser de interés jurídico y práctico. Lo anterior da lugar a que en 1870 se funde el Semanario Judicial de la Federación por José María Iglesias; con ello se establecía la unificación de criterio de las sentencias de amparo adquiriendo estas, verdadera autoridad.

Para 1882 se plantea la necesidad de reemplazar a la ley de 1869 para lo cual, se presentaron tres iniciativas de ley, siendo de 1877, 1878 y 1881, aprobándose esta última.

Por su parte, la ley de 1882 había impuesto a los jueces la carga de conocer las cinco ejecutorias y de aplicar correctamente la jurisprudencia a los nuevos casos análogos. Es por ello, que se considera que la jurisprudencia nace formalmente con esta ley.

Resulta importante mencionar que en el surgimiento de la jurisprudencia influyeron varios factores, además de las aportaciones de juristas como: José María Iglesias, Ignacio Mariscal y Vallarta; por una parte, el caos legislativo predominante en aquella época, y por otra los aspectos de carácter ideológico, político y social.

1.2.2 Crisis de la Jurisprudencia

Esta etapa se sitúa dentro del marco político-social, en torno a la creación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897.

La mayoría de los autores coinciden en que las circunstancias que antecedieron a la creación de este ordenamiento se vieron determinadas por el enorme poder político que ejercía el presidente Porfirio Díaz, al grado de considerar que la formación de la jurisprudencia equivalía casi a legislar, y por ello se suprimió el principio jurisprudencial.

El general Díaz se encontraba en su quinto periodo presidencial ejerciendo, por las condiciones imperantes en México, el poder político más amplio y absoluto de la etapa independiente.

Porfirio Díaz siempre fue muy receloso del trabajo que desarrollaba el Poder Judicial Federal, y en especial la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El antecedente de esta circunstancia, lo encontramos en 1876, cuando al triunfo del Plan de Tuxtepec, el presidente de la Suprema Corte, Licenciado José María Iglesias, estuvo a punto de arrebatarle la Presidencia de la República alegando razones constitucionales que justificaban el desconocimiento de la reelección de Lerdo de Tejada y la designación natural en su persona por el hecho de fungir como titular del Poder Judicial Federal.

Ante estas circunstancias, y la necesidad de legitimar su poder político, el general Díaz inició una serie de maniobras (legales y "extralegales") para fortalecer la Presidencia de la República.

En 1878 se reformó la Constitución para permitir la elección mediata del presidente; es decir, debió transcurrir un periodo de cuatro años para contender de nuevo por la candidatura.

De 1880 a 1884 fue presidente su amigo y subordinado Manuel González. Curiosamente durante su gestión, en 1882 surge la Ley de Amparo que establece la obligatoriedad de la jurisprudencia.

En ese mismo cuatrienio, el general Díaz pretendió ser ministro de la Suprema Corte, pero a decir de Justo Sierra, esa desafortunada pretensión milagrosamente fue declinada para aceptar una posición como ministro de Estado y después gobernador de su entidad natal Oaxaca.

En 1880, el general Díaz inició su segundo periodo presidencial para no dejarlo hasta 1911. En 1887 se reformó la Constitución para admitir la reelección inmediata por un solo periodo. En 1892 se reformó nuevamente para establecer la reelección indefinida. En 1904 el periodo se amplió de 4 a 6 años.

Como señala Silvio Zavala en sus "Apuntes de Historia Nacional", al finalizar el siglo XIX no existía en México ninguna institución independiente. Todo se centraba en la persona del caudillo Porfirio Díaz y, lo más grave, ni nuestro más alto Tribunal escapaba de esa deshonrosa condición.¹²

El historiador Enrique Krauze confirma ese razonamiento en su obra "Siglo de Caudillos", al señalar que a partir de 1890 todos los cargos y nombramientos o designaciones del poder público tenía un solo punto de decisión: Porfirio Díaz; "no existía ordenamiento, disposición o reforma alguna que se realizara con independencia de los lineamientos del régimen."¹³

Un ejemplo de la actitud del general Díaz con respecto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra en 1889 cuando surgió la iniciativa de Jacinto Pallares, sostenida en el Congreso por Justo Sierra, Francisco Bulnes y Guillermo Prieto entre otros, de establecer la inamovilidad del Poder Judicial como para su auténtica independencia del Ejecutivo en tanto que en virtud del juicio de amparo ejerce atribuciones trascendentales.

¹² ZAVALA, Silvio, "Apuntes de Historia Nacional 1808 - 1974", 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.

¹³ KRAUZE, Enrique, "Siglo de Caudillos". 1ª Edición. Tusquets Editores. México, 1994.

De acuerdo con Justo Sierra, la inamovilidad había comenzado en México con la Constitución de 1824 y terminó en la última dictadura de Santa Anna. Los constituyentes de 1857 aceptaron continuar con la movilidad judicial, creando un sistema de elección popular para renovar cada seis años a los ministros de la Suprema Corte. La razón: el carácter político del Presidente de la Corte que era el vicepresidente de la República. Las discusiones en torno a esa iniciativa continuaron hasta 1893 en que el Congreso decidió no aprobarla; la razón: Porfirio Díaz ordenó su rechazo.

A partir de 1893 y durante los siguientes dieciocho años, José Ives Limantour ocupa el cargo de ministro de Hacienda y encabeza una corriente de influencia en el grupo de poder de los "científicos". Limantour simpatiza con la propuesta de Justo Sierra de inamovilidad judicial. Para fines del siglo XIX, su influencia es tal que interviene en ramos diversos a su responsabilidad como el de justicia; se dice que gran número de ministros y jueces debían su cargo a las recomendaciones del poderoso ministro de Hacienda, entre ellos el ministro Justo Sierra que en 1901 es designado Subsecretario de instrucción pública de la Secretaría de Justicia.

A tal grado llega la influencia de Limantour, que para la creación del Código de 1897 fue conformada una comisión redactora presidida por el Subsecretario de Hacienda Licenciado Luis G. Labastida, encargándose la redacción del capítulo

concerniente al juicio de amparo al ministro de la Suprema Corte Licenciado Eduardo Novoa.

1.2.3 Consolidación de la Jurisprudencia

Como hemos mencionado con antelación, en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 se restableció la jurisprudencia para quedar definitivamente en nuestro sistema jurídico, fijándose las bases para su observancia y formación.

La evolución desde la ley de 1882, hasta el código de 1908 (pasando por el de 1897) revela un hecho que aún hoy no es de extrañar: tanto los litigantes como los jueces abusaban de la referencia a ejecutorias que frecuentemente no tenían aplicación por no existir analogía entre ellas y los hechos a resolver.

La ley de 1882 había impuesto a los jueces la carga de conocer las cinco ejecutorias y de aplicar correctamente la jurisprudencia a los nuevos casos análogos. El código de 1897 advirtió que eso era excesivo, mientras que el de 1908 estableció el principio, pero impuso a las partes la obligación de invocarla y excluyó a los jueces de ella.

Pese a la "Fórmula Otero" y a nuestro sistema de derecho escrito, las sentencias de la Suprema Corte fueron adquiriendo mayores alcances a través de la jurisprudencia que constituye una limitación, tanto a la idea de que las sentencias

solo producen efectos entre las partes, como al principio de que el amparo no beneficia o perjudica más que al quejoso.

De tal manera que la jurisprudencia ha llegado a ser otra fuente del derecho y las sentencias de amparo, en cierto aspecto, se fueron pareciendo a los principios del common law anglosajón en donde, las decisiones judiciales son precedentes obligatorios para el juzgador, con fuerza semejante a la de la ley.

Fundamentalmente la consolidación de la jurisprudencia en nuestro sistema se debió a las condiciones que, como hemos comentado le dieron origen y a la necesidad de otorgar mayor certidumbre y seguridad jurídicas a las decisiones judiciales dictadas por los tribunales federales.

CAPÍTULO II. CONCEPTOS FUNDAMENTALES

El presente capítulo tiene por objeto, conceptualizar los términos a que es necesario aludir para la debida comprensión de este trabajo.

Consideramos pertinente comenzar con el análisis del concepto "jurisprudencia", ya que frecuentemente se utilizan diferentes vocablos para referirse a la jurisprudencia en sus distintas fases; a la ya establecida y a la que se encuentra en formación.

Los términos: criterio jurisprudencial, tesis jurisprudencial y jurisprudencia nos refieren a la jurisprudencia ya establecida; en tanto que a las opiniones que aún se encuentran en proceso de llegar a constituir jurisprudencia se les denomina: sumario, tesis, tesis aislada, precedente, antecedente y criterio.

Cabe aclarar que nosotros sólo nos limitaremos a la determinación de conceptos, tales como: precedente, resolución, criterio, tesis, y de manera complementaria, de acuerdo con los fines de esta tesis, a los conceptos: laguna y vigencia, respectivamente.

2.1 Concepto de jurisprudencia

Antes de analizar los diferentes conceptos que en torno a la jurisprudencia se han formulado es importante establecer una idea general de la misma.

1) Respecto a la palabra jurisprudencia, y su uso en el lenguaje común, el Diccionario de la Lengua Española lo define como:

- A. Ciencia del Derecho;
- B. Enseñanza doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales;
- C. Norma de juicio que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos.¹⁴

Destacan en lo anterior tres notas, a saber: la primera en cuanto a la generalidad de la misma como ciencia del derecho, la segunda en un plano más restringido refiriéndose al ente estatal que puede emitir la jurisprudencia, y finalmente, la tercera que estima se requiere un elemento de reiteración de casos idénticos o similares para que se de esta noción.

2) Su uso en el lenguaje técnico jurídico.- Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia nos da una visión panorámica de sus distintos significados:

- A. Ciencia del Derecho;
- B. Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren,

¹⁴ Diccionario de la Lengua Española, 19ª edición, Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1981, Pág. 783.

- C. Principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal;
- D. Hábito que se tiene de juzgar de tal o cual manera una misma cuestión, y;
- E. Serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho.¹⁵

3) Evolución del concepto.

La palabra jurisprudencia se deriva de las raíces latinas *ius* y *prudencia*, que significan derecho y sabiduría. Este término se encuentra estrechamente vinculado con la ciencia del derecho, y por otro lado, se le da una connotación enfocada al criterio que establecen los tribunales en la aplicación del derecho.¹⁶

Para el jurisconsulto Ulpiano, la jurisprudencia es la noticia o conocimiento de las cosas divinas, así como la ciencia de lo justo y de lo injusto (*divinarum atque humanarum rerum notitia, justae et injustae scientia*).

De esta manera, en la antigua Roma el concepto de jurisprudencia comprende no solo el conocimiento de las leyes, usos y costumbres, sino exige una noticia general de todas las cosas sagradas y profanas a que pueden aplicarse las reglas de la justicia.

¹⁵ ESCRICHE, Joaquín, *Jurisprudencia*, en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo III, Manuel Porrúa, México, 1979, Pág. 1174.

¹⁶ CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985, Pág. 225 y SS.

La semántica del concepto se ha transformado y ha adquirido un significado más restringido, por lo menos en dos aspectos fundamentales: en primer lugar, la jurisprudencia se entiende como el conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos jurisdiccionales o administrativos; la otra connotación que es la más generalizada e importante es la siguiente: se entiende por jurisprudencia el conjunto de sentencias dictadas, en sentido concordante, acerca de determinada postura del órgano jurisdiccional, cuya observancia es obligatoria para las autoridades que señala la ley.

Por otra parte, cabe mencionar que son varios los autores que han elaborado conceptos en torno a la jurisprudencia; entre ellos destacan los siguientes:

El tratadista Francesco Carnelutti, para quien "La jurisprudencia es la actividad necesaria y suficiente, no tanto para hacer cuanto para hacer bien el derecho, es decir, no tanto para hacer cualquier derecho cuanto para hacer el derecho justo"¹⁷.

Esta idea de la jurisprudencia se aparta de su concepción tradicionalista para referirse a los fines propios de la ciencia del derecho; tales como: el análisis del término justicia y la indagación de mecanismos legales que permitan a todo ser humano tener acceso a ella.

¹⁷ CARNELUTTI, Francesco, *Cómo nace el derecho*, Buenos Aires, 1959, Pág. 101.

En este aspecto, tal concepción implica un reconocimiento a la valiosa labor que la jurisprudencia realiza, más allá de reducirla a un simple criterio jurisdiccional.

El civilista mexicano Raúl Ortiz Urquidi señala que: "la palabra jurisprudencia tiene dos acepciones: como sinónimo de ciencia del derecho y como fuente de este. En este último sentido se entiende por jurisprudencia el conjunto de normas jurídicas, de carácter obligatorio, establecidas en las decisiones de los tribunales, generalmente el más alto de un país, bajo las condiciones que la ley establece".¹⁸

Asimismo, el maestro Flavio Galván Rivera propone el siguiente concepto: "la jurisprudencia es la parte del derecho vigente, creada por los órganos jurisdiccionales facultados para ello, ya en disposiciones constitucionales o legales, de acuerdo con los requisitos y formalidades previamente establecidos, que encuentra su origen en la interpretación y en la integración de los ordenamientos jurídicos aplicables, que debe hacer el juzgador al resolver la controversia de intereses de trascendencia jurídica, sometidas a su conocimiento y decisión".¹⁹

Estos dos últimos conceptos se refieren a la actividad de los órganos jurisdiccionales y la facultad que les otorga la propia ley; sin embargo, el segundo nos parece más completo, en virtud de que alude, también a las características

¹⁸ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. Parte General. Editorial Porrúa, México, 1977, Pág. 92.

¹⁹GALVAN RIVERA, Flavio. "La Jurisprudencia en México", Coordinación Académica de Derecho Procesal, Tribunal Federal Electoral. Centro de Capacitación, México, 1995, Pág. 16 - 17.

propias de la jurisprudencia mexicana, como son: la interpretación e integración del orden jurídico.

De acuerdo con el maestro Alfonso Noriega Cantú, "la jurisprudencia es el criterio constante y uniforme de aplicar el derecho, mostrado en las sentencias de un tribunal supremo, criterio que es obligatorio reconocer y aplicar por parte de los inferiores jerárquicos de dicho tribunal".²⁰

Esta definición, no obstante que toca lo relativo a la obligatoriedad y uniformidad de la jurisprudencia, deja de lado a la interpretación y contradicción de tesis, siendo aspectos fundamentales de la jurisprudencia.

Para Ezequiel Guerrero, la jurisprudencia debe ser entendida como "la interpretación que hacen los tribunales al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento".²¹

Esta definición carece de varios elementos que caracterizan a la jurisprudencia; como son: la obligatoriedad y formación de la misma, entre otros ya conocidos y mencionados.

Por su parte, el jurista Ignacio Burgoa Orihuela expresa la idea de jurisprudencia bajo su aspecto positivo-jurisdiccional: "la jurisprudencia se traduce en las

²⁰ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Lecciones de Amparo. Tomo II., Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 1120.

²¹ GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARIA, Luis Felipe. La Jurisprudencia Obligatoria en México, Diálogos sobre la informática jurídica. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1988, Pág.45.

interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presentan en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señale la ley".²²

Dejamos esta definición al final por considerar que es la más acertada, ya que reúne todos los elementos y características propias de la jurisprudencia mexicana.

Retomando algunos puntos de vista del autor Raúl Plascencia Villanueva, la definición que pretenda abordar la temática de la jurisprudencia en nuestro país debe tener en cuenta los siguientes requisitos: interpretación, integración, uniformidad, obligatoriedad; y debe ser emitida por tribunal autorizado por la ley.

El mismo autor afirma, que la jurisprudencia admite una definición restringida y una amplia. En sentido estricto es "la interpretación uniforme, reiterada e integradora de las disposiciones legales efectuada por los tribunales facultados expresamente por la ley, considerada como obligatoria", mientras que en un sentido amplio, la definimos como "la interpretación e integración de las disposiciones legales que efectúa un órgano jurisdiccional autorizado por la ley".²³

²² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 821.

²³ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Panorama del Derecho Mexicano. Jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Mc Graw – Hill, México, 1997, Pág. 4.

Finalmente, para hablar de la jurisprudencia mexicana es necesario aludir tanto a la Constitución, como a la Ley de Amparo, por contenerse en ambos ordenamientos los requisitos de obligatoriedad, integración, validez y vigencia, respectivamente.

Para nosotros, la jurisprudencia es la interpretación o integración que efectúa el órgano jurisdiccional autorizado por ley, respecto de aquellas situaciones que no previó el legislador o que previéndolas no son del todo claras adecuando con ello la norma al caso concreto, adquiriendo así fuerza obligatoria para los inferiores jerárquicos de dicho órgano.

2.2 Concepto de precedente

En términos generales, precedente significa algo que es anterior, primero en orden, antes de, etc.

El precedente es sinónimo de antecedente, una ocurrencia anterior de un hecho similar, y designa un hecho o circunstancia relacionado de alguna manera relevante, con un hecho presente con el cual se compara.

En el ámbito jurídico, "precedente significa los criterios que se sustentan en las sentencias de los tribunales y que más que derecho aplicable, son señalados como elementos de convicción para la resolución de una controversia. Entre nosotros, ciertas decisiones judiciales de la Suprema Corte o de los Tribunales

Colegiados de Circuito, bajo ciertas circunstancias, pueden tener los efectos obligatorios de un precedente".²⁴

La figura del precedente encuentra su antecedente en el derecho inglés en donde las resoluciones que se dictaban tenían su fundamento, principalmente en las costumbres reconocidas y aceptadas por la población en general. De tal manera, que cuando dichas resoluciones eran reiteradas por las sentencias, estas recibían el nombre de 'precedents'.

"Blinding Precedents o Precedentes Obligatorios, son las decisiones pasadas que están revestidas de fuerza legal por ser observadas obligatoriamente en lo futuro, en oposición a los Persuasive Precedents o Precedentes Persuasivos que no presentan tal potestad, del mismo modo que en nuestro actual Derecho Jurisprudencial Mexicano encontramos jurisprudencias, que son obligatorias por disposición constitucional y legal, y por otra parte, tesis aisladas carentes de fuerza jurídica".²⁵

Así, los precedentes han llegado a constituir verdaderas referencias para los jueces cuando se encuentran ante casos semejantes y, al emitir su resolución se adhieren a ellos.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1997, Pág. 2472.

²⁵ ACOSTA ROMERO, Miguel y PÉREZ FONSECA, Alfonso, Op. Cit., Pág. 13.

2.3 Concepto de resolución

Para fines del estudio que nos ocupa, al hablar de resoluciones estaremos haciendo referencia, de manera específica a aquellas que son generadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, a las sentencias.

En este sentido, la propia Constitución "refiere a la presencia de resoluciones elevadas a la categoría de 'jurisprudencia'; sin embargo, acorde con el contenido de la Ley de Amparo en vigor, podemos establecer que las resoluciones generadas en los tribunales miembros del Poder Judicial de la Federación, en la instancia final, pueden agruparse en: criterios, tesis y jurisprudencia..."²⁶

La clasificación que efectúa el Doctor Raúl Plascencia Villanueva resulta interesante, ya que efectivamente, la Ley de Amparo no establece ninguna distinción al respecto, y frecuentemente se confunden dichos términos. Para delimitar el sentido de cada uno de ellos, citaremos a continuación su respectivo concepto.

²⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit., Pág. 6.

2.4 Concepto de criterio

Se denomina criterio a todo tipo de resoluciones, específicamente a todas aquellas que no reúnen los requisitos establecidos por la ley, y que por exclusión, no son consideradas tesis o jurisprudencia.

"La denominación de criterio es para nosotros convencional, pues surge en ausencia de una denominación específica, por lo cual se propone este término para fines didácticos, aunque es factible que en un momento determinado se le pueda atribuir otra denominación, como ejecutoria, sentencia o resolución, siempre y cuando el término elegido no sea el de tesis o jurisprudencia".²⁷

Como ejemplo de lo anterior podemos citar a las resoluciones que han sido aprobadas sin cubrir los requisitos de votación previstos en la Ley de Amparo.

Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha sostenido la siguiente tesis de jurisprudencia:

EJECUTORIAS DE LA CORTE APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO.

Los Jueces de Distrito no violan el artículo 193 de la Ley de Amparo al invocar una tesis aislada de las salas de la Suprema Corte de Justicia, no obstante que no constituya jurisprudencia, pues lo que establece dicho precepto legal es que los

²⁷ *Ibidem*, Pág.11.

propios jueces federales deben obedecer la jurisprudencia obligatoria del alto tribunal, pero no les prohíbe que orienten su criterio con los precedentes de la propia corte, ya que es una práctica generalmente reconocida la de que los tribunales inferiores adecuen su criterio al de mayor jerarquía.²⁸

Amparo en revisión 235/90. César Augusto Reyes Cabrera. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De esta tesis se infiere que este tipo de resoluciones son tomadas en consideración, aunque su obligatoriedad no se encuentre prevista en la Ley de Amparo como elementos que apreció el juzgador para emitir su sentencia.

2.5 Concepto de tesis

La Ley de Amparo en sus artículos 192 y 193 establece los requisitos de votación a cubrir para poder integrar jurisprudencia, de esta manera, se podrá denominar "tesis" a las resoluciones que cumplan con los mismos.

Según acuerdo número 5/1996 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, título segundo, apartado 1; la tesis es la expresión por escrito en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto.²⁹

²⁸ Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, octava época, junio de 1994, Pág. 567.

²⁹ Diario Oficial de la Federación, 26 de noviembre de 1996, Pág. 9.

El término tesis también lo encontramos en algunos preceptos constitucionales, como el artículo 107 que se refiere a las tesis contradictorias y en los artículos 195, 196, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, que mencionan los términos tesis jurisprudencial, tesis contradictorias y tesis.

Por su parte, Miguel Acosta y Alfonso Pérez en su obra *Derecho Jurisprudencial Mexicano* conceptúan a la tesis, como "la expresión por escrito, en forma abstracta y sintética del criterio judicial que interpreta, integra, precisa o interrelaciona normas jurídicas, con el que se resolvió un caso concreto".³⁰

Este concepto nos parece más idóneo, en relación con el anterior, ya que se encuentra en mayor medida enfocado a la razón de ser de una tesis, es decir, como se debe redactar ésta.

Cabe señalar que la Suprema Corte en distintas resoluciones ha hecho alusión al término tesis, sean estas jurisprudenciales o aisladas. No obstante ello, existe la duda sobre, si la calificación de tesis corresponde a la jurisprudencia o a las resoluciones aisladas.

De acuerdo a lo anterior, "creemos que esta calificación debe aplicarse en todo caso a las resoluciones que cuenten con los requisitos de votación previstos por la Ley de Amparo, aun cuando no constituyan jurisprudencia, siendo el claro distintivo de una tesis y una jurisprudencia el grado de evolución de la resolución,

³⁰ ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, Op. Cit., Pág. 90.

es decir, si sólo es una tesis aislada, o bien, si existen cinco precedentes que puedan conformar una jurisprudencia, o también si es la resultante de una solución de contradicción de tesis y por ende puede configurar una jurisprudencia".³¹

Abundando respecto a las implicaciones que una tesis tiene, debemos precisar que es resultado de la actividad del órgano jurisdiccional, bien sea: al interpretar una norma jurídica, al precisar su alcance, al integrar un precepto legal, al interrelacionar preceptos legales y al fijar la teleología de las normas constitucionales o establecer la constitucionalidad de los preceptos ordinarios. De ello derivan las diversas modalidades y funciones de una tesis jurisprudencial.

2.6 Concepto de laguna

Laguna significa: omisión, carencia, falta, insuficiencia, defecto, imprevisión, ausencia, etc.³²

En términos generales, las lagunas son faltas de regulación expresa en los textos legales, por imprevisión del legislador o por situaciones que aparecen con posterioridad. También encontramos lo que se conoce como lagunas técnicas y lagunas por solución injusta.

³¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit., Pág. 8.

³² Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit., Pág. 1912.

A continuación detallaremos cada una de estas cuatro clases de lagunas que pueden presentarse en la ley:

1. Laguna por imprevisión del legislador. Aquí aunque el legislador sea conocedor e inteligente, y aunque por otra parte, adopte reglas casuísticas con las que se quieran abarcar todos los supuestos de la realidad, siempre la realidad será más rica en contenidos que el pensamiento de los legisladores, por lo que sectores vastos de lo social, siempre quedarán excluidos de una referencia expresa y concreta.
2. Laguna por situaciones que aparecen con posterioridad a la ley. El mundo actual, sufre tales cambios y modificaciones tan repentinos, que cualquier código o cuerpo legal, a poco tiempo de su inicio de vigencia, se enfrentara con situaciones nuevas que no podían haber sido ni imaginadas, ni previstas.
3. Laguna técnica. Aquí tenemos una reglamentación general, que no ha llegado a detalles necesarios o imprescindibles para la aplicación de esas normas generalmente creadas.
4. Laguna por solución injusta. En este caso, sí hay referencia expresa del texto legal, pero la solución que dicho texto da al problema no es justa y el juzgador, entonces integra otra regla para resolver el caso justamente. Se ha considerado por algunos tratadistas que en realidad, todas las

cuestiones relativas a las lagunas y a su integración tienen en el fondo esta naturaleza: observar en todo momento los fines últimos del derecho, como son: la justicia y la equidad.

Toda laguna que se presenta en la ley indefectiblemente trae aparejada una integración, incluso contra el texto expreso de la ley.

Tal afirmación resulta por el hecho de que, cuando el juez lleva a cabo una labor integradora no se encuentra en ningún momento supeditado a texto legal alguno, por ello se dice que está, literalmente creando el derecho; lo que no sucede en la interpretación, ya que en este caso sólo se trata de desentrañar el sentido de una ley previamente establecida.

Ante tales circunstancias el orden jurídico ha establecido, tanto reglas, como procedimientos de integración del derecho para la debida eliminación de dichas lagunas. Lo que implica que "laguna e integración son términos correlativos".³³

De acuerdo con nuestras disposiciones constitucionales y civiles, la integración de lagunas se reduce al sector del derecho privado, y es una actividad exclusivamente jurisdiccional.

³³ Idem.

Desde un punto de vista personal, el término laguna significa toda aquella carencia u omisión que se presenta en la ley, cuyo origen se traduce en una imprevisión legislativa.

2.7 Concepto de vigencia

En el lenguaje jurídico utilizamos el término vigencia, generalmente, para referimos a una ley con fuerza de obligar y, que "...habiendo sido promulgada y publicada no ha sido derogada total o parcialmente..."; "precepto jurídico formulado por órgano competente que no ha sido despojado de su validez por el mismo."³⁴

Partiendo de la idea de que el derecho es un conjunto de normas, es necesario aludir a la validez de estas normas que en conjunto integran el orden jurídico. Se dice que cada una de las normas que forman parte de un orden son válidas.

A decir del maestro Eduardo García Máynez: " llamamos orden jurídico vigente al conjunto de normas impero-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias".³⁵

Resulta importante mencionar que el orden vigente se integra tanto por normas de carácter legal, como por reglas consuetudinarias que son reconocidas y aplicadas

³⁴ DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México, 1996, Pág. 497.

³⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, México 1977, Pág. 37.

por el Estado. También debemos señalar como parte del orden vigente a los preceptos genéricos que integran la jurisprudencia obligatoria y a las normas individualizadas (resoluciones judiciales, administrativas, etc.).

Estas normas son válidas cuando cumplen determinados requisitos establecidos por otras, que a su vez forman parte del mismo sistema.

El tratadista Hans Kelsen se refiere a este tópico de la manera siguiente: un conjunto de normas forma un orden un sistema, cuando la validez de todas ellas puede referirse a una única norma, que recibe el calificativo de norma fundamental. En la ciencia del derecho esta norma tiene por contenido exclusivo el reconocimiento de un hecho como el fundamental de la creación normativa, esta norma fundamental en el derecho estatal, reconoce o establece que el proceso constituyente realizado por el órgano constituyente o la costumbre es el acto o proceso de creación de la constitución y con arreglo a las prescripciones de ésta, se crearán todas las demás normas que integran el orden normativo en cuestión.³⁶

Por lo anterior, consideramos que la vigencia como atributo formal representa el signo distintivo que el propio Estado atribuye a las reglas jurídicas, jurisprudenciales, consuetudinarias y legislativas, y que son reconocidas por el mismo.

³⁶ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado. trad. De Eduardo García Maynez, UNAM, México, 1969, Pág. 128.

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS DE LA JURISPRUDENCIA MEXICANA

3.1 Naturaleza jurídica

El presente apartado resulta interesante, en virtud de que puede ser motivo de opiniones encontradas. No es fácil fijar con exactitud la naturaleza jurídica de la jurisprudencia; pues bien, se le puede atribuir el carácter de fuente del derecho (formal y material), de simple interpretación e integración de la ley, o se le puede considerar como el producto de la sentencia.

3.1.1 Fuente del derecho

La mayoría de los autores esta de acuerdo, en cuanto a la naturaleza jurídica de la jurisprudencia como fuente formal del derecho, esto en consideración a la iniciativa de reforma al artículo 107 Constitucional del año de 1950, formulada por Miguel Alemán presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en aquel entonces y, en cuyo inciso f, se establecía lo siguiente:

"La fracción XIII del artículo 107 de esta iniciativa considera que la ley determinará los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales, debiendo ser por ello

acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder...”

El texto anterior corrobora que, efectivamente, la jurisprudencia es una de las fuentes formales del derecho y, que además comparte los atributos esenciales propios de una ley (norma abstracta, general e impersonal), equiparándose a ésta.

El maestro Alfonso Noriega afirma: " que la doctrina siempre ha considerado a la jurisprudencia como fuente del derecho. Tradicionalmente se han clasificado las fuentes del derecho, en fuentes reales, fuentes formales y fuentes históricas o bien, en fuentes directas e interpretativas. Ahora bien, en mi opinión, la jurisprudencia como fuente del derecho, es una fuente formal, material, directa e interpretativa. Es fuente formal, por que la jurisprudencia se equipara a la misma ley en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituir formalmente una norma jurídica; pero puede ser un elemento valedero para la integración de una disposición legal, en un caso concreto. Es fuente material, por que por sus funciones de confirmar, suplir e interpretar la ley, desentraña el espíritu de la misma, aportando al derecho, el significado original de la ley. Es fuente directa, en tanto que la ley no puede prever todas las inestables situaciones y reglamentarlas en su debida forma, por lo que la jurisprudencia en diversas situaciones de silencio en la ley, integra el derecho, erigiéndose en este caso concreto como fuente directa del mismo. Es

fuerza interpretativa al desentrañar el significado de todas y cada una de las formas jurídicas definiendo el espíritu del legislador".³⁷

Desde un punto de vista personal, comparto la apreciación que establece el maestro Alfonso Noriega, pues considero que la jurisprudencia por la función y fines que persigue es más que una fuente formal, llegando a constituir, también una fuente material y, por razones obvias interpretativa e integrativa del derecho.

Las anotaciones que anteceden nos dan pauta para establecer la delimitación que debe existir entre la norma legal y la jurisprudencia, en atención a los aspectos que relacionan a ambas, y a la naturaleza jurídica de esta última.

Comenzaremos por mencionar que la jurisprudencia es producto de la función jurisdiccional pero comparte la naturaleza de las normas generales.

Cuando decimos que la jurisprudencia es fuente del derecho no estamos afirmando que sea esta creadora de normas formalmente legales, más bien, se entiende como el medio idóneo que fija el sentido de una ley que ha sido establecida previamente.

³⁷ NORIEGA CANTÚ, Alfonso. Op. Cit., Pág. 982.

En este sentido, el órgano judicial establece jurisprudencia al interpretar y desentrañar el sentido de una norma legal; lo cual no implica, de manera alguna que dicho órgano realice funciones propiamente legislativas, no obstante que formule reglas de carácter abstracto, general e impersonal revestidas de obligatoriedad.

La jurisprudencia surge por medio de un proceso formal y además crea el derecho, lo que nos permite atribuirle esa dualidad como fuente: formal y material.

La ley y la jurisprudencia presentan similitudes y diferencias, pues ambas surgen de procesos formales, pero son generadas por órganos distintos: el judicial y el legislativo. La legislación básicamente tiene su fundamento en la representatividad del pueblo, puesto que el nuestro es un sistema democrático; en cambio la jurisprudencia encuentra su justificación en la actividad de los jueces al aplicar la ley a los casos concretos que se les presentan, interpretando e incluso, colmando lagunas que en la misma ley existan.

En su aspecto material, la jurisprudencia no difiere respecto de la ley que proviene del órgano legislativo. La diferencia se encuentra en la forma en que ambas son elaboradas: la ley proviene del legislativo, y el procedimiento mediante el cual se origina se halla establecido en ley; en cambio la jurisprudencia se establece mediante procedimientos jurisdiccionales.

En síntesis, la forma en que se integran es distinta, pero su esencia material es la misma: abstracción, generalidad, y obligatoriedad; aunque con diferentes alcances.

La abstracción en la ley, se refiere al establecimiento de una situación jurídica para todos los casos que lleguen a presentarse y que encuadren en los supuestos que en ella misma se señalen. En la jurisprudencia la abstracción es diferente, puesto que se trata de un requisito para la redacción de una tesis.

La generalidad nos refiere a que los supuestos jurídicos de ambas, nacen para tener aplicación en todos aquellos casos que actualicen la hipótesis contenida en la norma. La jurisprudencia, aunque se origina de la resolución de casos concretos, el criterio establecido en ellos resulta útil para la resolución de futuras incidencias. En este aspecto debemos considerar la restricción impuesta por la fórmula Otero.

Tanto la ley, como la jurisprudencia comparten la característica de la obligatoriedad, pero los alcances y destinatarios en cada caso son distintos. La ley es obligatoria erga omnes y la jurisprudencia únicamente obliga a ciertas autoridades jurisdiccionales.

3.1.2 Interpretación e integración de la ley

Existe un sin número de autores que han abordado el tema de la jurisprudencia como mera interpretación e integración de la ley; sin embargo, esta aseveración es atribuida principalmente al tratadista Julien Bonnecase, para quien la jurisprudencia no es propiamente una fuente formal del derecho, sino el resultado de la función de los tribunales al aplicar la ley.³⁸

El artículo 94 Constitucional, en su párrafo séptimo establece la función interpretadora que le corresponde a la jurisprudencia, al señalar: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

Por otra parte, la misma Constitución otorga de manera exclusiva al Congreso de la Unión la facultad de interpretar las leyes, ello se deriva de su artículo 72, inciso f, que preceptúa: "En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación".

Retomando el artículo 94 de la Constitución, del mismo se aprecia que "la Suprema Corte de Justicia reconoce la facultad que le corresponde como interprete de la Constitución, las leyes federales y los tratados emanados de la

³⁸ BONNECASE, Julien, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial José M. Cajica, México, 1994, Págs. 186-187.

Constitución; sin embargo queda en duda la exigencia del contenido del artículo 72 apartado f, y en todo caso, del órgano autorizado".³⁹

Esta última disposición (artículo 72 Constitucional, apartado f) parecería terminante en el sentido de que la interpretación de las leyes debe efectuarse con las mismas formalidades que para su creación.

A decir del Doctor Manuel González, lo anterior se traduce en una limitación a la función interpretadora del Poder Judicial "...que llega a proscribir la actividad interpretativa de los tribunales, para instaurar un monopolio más, el de la interpretación legislativa".⁴⁰

Esta acepción nos parece exagerada y hasta cierto punto anticuada ya que, si bien es cierto que históricamente la interpretación legislativa se había considerado como la única permisible, ello no quiere decir que el órgano jurisdiccional deba sujetarse literalmente al contenido de la ley, más aún debe interpretarla, desentrañar su sentido y alcance; lo cual implica reconocer la discrecionalidad judicial, que viene a ser la condición previa de una interpretación judicial fortalecida.

³⁹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Op. Cit., Pág. 19.

⁴⁰ GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, "La interpretación jurídica en México", Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, Editorial Fontamara, ITAM, México, No. 5, 1996, Pág. 66.

Sobre el particular, existen diferentes corrientes que sostienen que el juez debe tratar de encontrar la intención del legislador; otros consideran que la ley, una vez expedida, cobra vida autónoma quedando desvinculada de sus creadores, por lo que dicen, sólo debe atenderse estrictamente a su gramática, y hay quienes afirman que la interpretación debe variar con los tiempos y de acuerdo a las necesidades imperantes en la sociedad.

La última postura es, en mi opinión, la que más se apega a los fines que persigue la interpretación judicial; siendo esta la que imprime dinamismo al propio derecho, pues no debemos perder de vista que el juez en el desempeño de dicha función, al decir el derecho lo que persigue es la realización de la justicia como una de las formas más importantes para la consecución del bien común.

Por su parte, la integración tiene lugar cuando el legislador omitió prever un supuesto normativo, formándose así lo que se conoce como laguna de la ley (concepto anteriormente expuesto), es decir, "...el juzgador no puede dejar de resolver algún caso por la sola circunstancia de no encontrarse previsto en alguna norma general; esta obligado a integrar las normas existentes y así encontrar una solución acorde con el sistema jurídico que lo rige".⁴¹

El juez mediante las facultades que el propio legislador le ha conferido, al llevar a cabo la operación integradora esta creando una norma de derecho, en primer

⁴¹ DE SILVA, Carlos, "La jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho", *Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, Editorial Fontamara, ITAM, México, No.5, 1996, Pág. 17.

término, como norma individualizada al emitir una sentencia, y en segundo, como norma jurisprudencial, cuando se reúnen los requisitos legales necesarios para que dicho criterio adquiriera obligatoriedad.

De lo anterior se deduce que "...el juez al tapan una laguna de la ley, está, literalmente creando el derecho positivo, sin contar necesariamente con un apoyo de la ley ordinaria, en la que sin embargo podrá buscar casos de analogía para el efecto de llevar a cabo la integración de acuerdo al conocido axioma jurídico: donde hay igualdad de razón, hay igualdad de disposición".⁴²

En este orden de ideas, podemos afirmar que la integración es una característica propia de la jurisprudencia, al grado de permitirle ir más allá de la norma, es decir, cuando los órganos facultados para tal efecto, emiten un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian los aspectos que el legislador no contempla integrando a la norma los alcances que en ella no se precisaron y que, sin embargo se presentan en una situación determinada, lo que viene a constituir la complementación de la jurisprudencia para con la ley.

Para concluir el presente punto señalaremos la diferencia que existe entre la interpretación e integración, ambas como características de la jurisprudencia.

En el caso de la interpretación esta se encuentra supeditada a un precepto legal sin poder el juez ir más allá de lo establecido en el mismo (subordinación de la

⁴² ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, Op. Cit., Pág. 106.

jurisprudencia respecto a la ley); esto no sucede tratándose de la integración, ya que esta se sitúa en una relación de igualdad relativa respecto a la ley, en virtud de que el juzgador al tapar una laguna legislativa, como ya se señaló, no solo integra el derecho sino que lo crea e incluso sobrepasa a la norma a la cual subsana de cualquier omisión.

3.1.3 Producto de sentencia

Para comprender como surge la jurisprudencia resulta conveniente, en primera instancia hacer mención de la actividad que lleva a cabo todo órgano jurisdiccional al impartir justicia.

De ello deriva que en el desempeño de dicha tarea se realicen dos funciones principales: una de ellas, es la decisión de un caso concreto; y la otra es el establecimiento de una norma de conducta obligatoria, general y abstracta para el juzgador cuando se encuentre ante casos iguales o similares.

Las "...dos funciones a pesar de provenir de la misma fuente (la sentencia) resultan totalmente distintas entre sí".⁴³ La primera se refiere a la sentencia en sí misma considerada, como norma individualizada (fórmula Otero); la segunda se traduce en la figura denominada "jurisprudencia" con propiedades distintas. Una es relativa (la sentencia), y la otra general (jurisprudencia).

⁴³ TORRES EYRAS, Sergio, Op. Cit., Pág. 637.

No obstante ello, la jurisprudencia deriva de la sentencia, siempre y cuando se trate de cinco de ellas, no interrumpidas por otra en contrario.

En síntesis, ambas figuras: sentencia y jurisprudencia provienen de órgano jurisdiccional, pero se establecen de manera distinta. Una atiende a situaciones particulares y concretas; la otra se forma por consideraciones de carácter general.

Jurisprudencia y sentencia no son la misma cosa, aunque una se origina en virtud de la otra, en cumplimiento a las condiciones establecidas en la propia ley.

Por lo tanto, la afirmación de que la jurisprudencia mexicana es producto de la sentencia encuentra su fundamento en la segunda de las funciones, en un principio mencionadas.

3.2 Sistemas de formación de la jurisprudencia

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece a través de dos sistemas:

1. El ordenado por el artículo 192 y 193 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales que en adelante llamaremos Ley de Amparo, conocido como reiteración de criterios, acumulación de ejecutorias o método tradicional.
2. El que establece que se integra la jurisprudencia con la resolución que decide la denuncia de contradicción de tesis o unificación, que sustenten

las Salas que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o respecto de las tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 192 párrafo tercero de la Ley de Amparo.

3.2.1 Reiteración de criterios

Se considera que esta forma de creación jurisprudencial, por ser precisamente la manera tradicional en que se realiza este proceso, es la que ocupa la atención de los estudiosos de esta materia.

Como ya se mencionó su fundamento legal lo encontramos en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo. Por su parte el artículo 192 segundo párrafo, establece lo concerniente a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte:

“Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros, si se trata de jurisprudencia en Pleno, o por cuatro ministros en el caso de jurisprudencia de las Salas”.

La regulación de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados la encontramos en el artículo 193 segundo párrafo de la Ley de Amparo:

“Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada Tribunal Colegiado”.

Para llegar a estas consideraciones la Suprema Corte ha tomado en cuenta como un criterio de gran importancia para la determinación de la jurisprudencia al elemento repetitivo, la ratificación de criterio de interpretación, que debe ser sustentado por cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. Al producirse la reiteración se crea una presunción de mayor acierto y surge en consecuencia, la imperatividad de la jurisprudencia.

Considero lo anterior intimamente arraigado al hecho de que nuestro sistema normativo pertenece a la familia jurídica Romano-Germánica, en la cual el “casuismo” (establecer soluciones minuciosamente concretas a muchos casos predeterminados) es un defecto ya que nunca podrá el legislador prever todas las circunstancias de posible aplicación de la ley, razón por la cual esta se enriquece integrando o interpretando el sistema normativo jurídico.

En concreto, la jurisprudencia se forma por cinco sentencias del Pleno no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por ocho ministros, o de las Salas, votadas por lo menos por cuatro ministros, o de los Tribunales Colegiados votados por unanimidad.

Respecto a la no interrupción y modificación nos encontramos ahora en un punto un tanto controvertido, ya que la doctrina, la legislación y la propia jurisprudencia no han sido suficientemente claras.

Al hablar de la no interrupción de la jurisprudencia, hacemos referencia al hecho de que la integración de la misma sigue su curso normal, es decir, si la jurisprudencia no es interrumpida, entonces se conformará por la integración de cinco sentencias en el mismo sentido, lo cual constituirá jurisprudencia obligatoria.

Ahora, veremos lo que sucede en el caso contrario, esto es en caso de que se dé de la interrupción.

La interrupción de la jurisprudencia implica la cesación de la vigencia de las tesis que la constituyen, sin que estas sean sustituidas en su observancia jurídica por la ejecutoria o ejecutorias interruptoras, únicamente equivalen a un simple precedente para elaborar una nueva jurisprudencia.

La interrupción de la jurisprudencia equivale a la abrogación de una ley, por decirlo de una manera más gráfica, pues deja sin efectos obligatorios a la misma.

La modificación, al contrario, no se traduce en la sustracción del carácter obligatorio de la tesis que se modifique, sino que se revela como su enmienda

o reforma, conservando, en el punto o en las cuestiones reformativas, su fuerza de obligatoriedad. Por tanto, al modificarse una tesis jurisprudencial, esta se mantiene como tal, naturalmente con las enmiendas consiguientes.

En tratándose de modificación de jurisprudencia encontramos dos sistemas, aquél por el cual el órgano que la estableció la modifica, exponiendo las razones para ello, y otro en que un órgano inferior, pide al superior, en virtud de un caso concreto, que modifique su jurisprudencia.

Su fundamento legal lo encontramos en el párrafo séptimo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación”.

La Ley de Amparo trata de regular esta cuestión dentro de su artículo 194:

“La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en las que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia respectiva.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación*.

Los efectos que produce la aplicación del anterior precepto son los siguientes:

- La interrupción de la jurisprudencia provoca que ésta no sea obligatoria.
- Para interrumpir la jurisprudencia se requiere que medie una ejecutoria en sentido contrario y que esta contenga como mínimo de votación, ocho ministros si es del pleno, cuatro si es de las salas y unanimidad si se trata de Tribunales Colegiados.
- Que en todo caso haya ejecutoria en contrario con el mínimo de votación y que se expresen las razones que sustenten la interrupción.

Por lo que corresponde a la modificación, en el texto legal se pueden encontrar dos niveles:

1. La modificación que se dé a través de una ejecutoria que en franca oposición con el criterio jurisprudencial, lo interrumpe y posteriormente puede formar jurisprudencia bien sea por reiteración o a través del procedimiento de unificación.

2. La modificación a través de criterios que aclaran o amplían el sentido de sumarios jurisprudenciales, pero en estos casos siempre por medio del sistema de reiteración.

Los anteriores procesos atienden a la idea de que la jurisprudencia debe ser dinámica y no permanecer estática y fijar su sentido en concordancia con la realidad social del momento. Esto se estableció en la exposición de motivos de las reformas a la Ley de Amparo de 1950.

En cuanto al requisito de votación para la integración de la jurisprudencia, este ha sido esencial en todas y cada una de las etapas por la cual ha atravesado. En todos los casos se ha requerido de un mínimo de votos compuesto por una mayoría (ocho) de los integrantes en caso del Pleno de la Suprema Corte, de cuatro ministros en caso de las Salas y unanimidad en caso de los Tribunales Colegiados.

Así tenemos que durante la primera etapa que inicia con la Ley de Amparo de 1882 no se requería de votación especial, sin embargo el reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 1892 estableció en su artículo 3º el quórum legal de seis ministros y la aprobación de la mayoría simple, con voto de calidad de su presidente.

Durante la segunda etapa, en el Código de Procedimientos Federales con vigencia de 1º de diciembre de 1897, se suprimió el sistema anteriormente

mencionado, sin fijar sistema de creación de jurisprudencia obligatoria, por lo que obviamente tampoco se estableció un sistema para su interrupción y modificación.

La tercera etapa inicia con el Código de Procedimientos Civiles, vigente a partir del 5 de febrero de 1909, en el cual dentro de los requisitos de obligatoriedad de la jurisprudencia se estableció la aprobación de un mínimo de nueve votos de un quórum legal total de quince ministros.

La cuarta etapa o cuarto sistema corresponde a la Ley de Amparo de 1919 donde se establecía como requisito de obligatoriedad la votación de siete o más de los ministros de un total de once, de los cuales ocho constituían el quórum legal.

Dentro de ésta etapa, específicamente el 20 de diciembre de 1928, entró en vigor la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estableciendo en sus artículos 3, 4, 5, 16 y 18, la integración de la Suprema Corte de Justicia por dieciséis ministros, su funcionamiento en Pleno y en Salas éstas últimas integradas por cinco ministros y sólo eran tres salas; el requisito para actuar era de once ministros para el Pleno y de cuatro para las Salas.

La quinta etapa la constituye la Ley de Amparo de 1935, entró en vigor el 10 de enero de 1936. La votación fue de once votos para el Pleno y cuatro para las Salas.

La sexta etapa comprende las reformas a la Constitución General de la República y a la Ley de Amparo de 1950, vigentes a partir del 20 de mayo de 1951. Se establecía un mínimo de catorce votos para el Pleno y cuatro para las Salas, tanto para la creación de jurisprudencia como para su interrupción o modificación.

Las reformas a la Ley de Amparo de 1968 dieron lugar al sistema número siete, en el cual la jurisprudencia obligatoria emitida por la Suprema Corte observaba las mismas características que en el sistema anterior. Ahora la novedad sería que los Tribunales Colegiados podrían emitir jurisprudencia en la materia de su exclusiva competencia. Para la modificación o interrupción se observaban las mismas reglas establecidas para su integración; la ejecutoria que interrumpiera debería ser votada por catorce ministros en Pleno, cuatro en Salas y por unanimidad en caso de los Colegiados.

El octavo sistema corresponde a las reformas a la Ley de Amparo de 1987, vigente a partir del 15 de enero de 1988. Sin embargo, la cuestión de la votación no fue modificada en esta ocasión.

La novena etapa, se inicia con motivo de la Reforma Constitucional a los artículos que regulan el capítulo IV del Poder Judicial, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor con fecha de primero de enero de 1995, destaca la formación de la Suprema Corte por once

ministros únicamente, razón por la cual el requisito de obligatoriedad en cuanto a votación se refiere fue reducido a ocho ministros.

Resulta importante mencionar que es facultad concedida a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados, Ministros y Magistrados, para solicitar con motivo de un caso concreto, modificación de la jurisprudencia del Pleno o de las Salas, de acuerdo con el último párrafo del artículo 197 de la Ley de Amparo, cuyo ejercicio no afectará las resoluciones a las que haya dado origen la tesis jurisprudencial respectiva, se refiere a cualquier jurisprudencia sin importar como y por qué órgano se formó. Habrá de entenderse como facultad-deber y ejercerse cuando esté para resolverse el caso concreto, lo cual suspenderá la resolución de éste mientras se recibe la respuesta del superior.

La etapa más reciente comprende las reformas a la Ley de Amparo, vigentes a partir del 9 de junio del 2000. En ellas se establece como mínimo ocho votos por parte del Pleno y cuatro tratándose de las Salas, esto en relación a la formación e interrupción de la jurisprudencia.

3.2.2 Contradicción de tesis

Para abordar el presente punto haremos referencia tanto a la Ley de Amparo, como a la Constitución por contenerse en ambos ordenamientos, su regulación y fundamento.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cual es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida expresando las razones que justifiquen la modificación, el procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubieren dictado las sentencias que integraron las tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197 – A. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

La resolución que se dicte no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

El fundamento constitucional de la contradicción de tesis lo encontramos en el artículo 107 el cual me permito transcribir textualmente:

“Todas las controversias de las que habla el artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

Fracción XIII.- Cuando los Tribunales de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva según corresponda, decida la tesis que deba prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia cualquiera

de esas Salas, el Procurador General la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieren sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia que funcionando en Pleno decidirá cualquier tesis deba prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores solo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectara las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción”.

Coadyuvando lo anterior la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 10 y 21 establecen lo siguiente:

Artículo 10. - La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

Fracción VII.- De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando se trate de asuntos que por razón de la materia no sean de la competencia exclusiva de algunas de las Salas o por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 326 y 327 de esta Ley.

Artículo 21. - Corresponde conocer a las Salas:

Fracción VIII.- De las denuncias de contradicción entre tesis que sustente dos o más Tribunales Colegiados de Circuito para los efectos a que se refiere la

Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior debemos concluir que el objetivo de la contradicción de tesis es:

- a) La unificación de criterios, asimismo la contradicción de tesis puede denunciarse sólo por las personas autorizadas expresamente para ello, es decir cuando sean las Salas de la Suprema Corte las que sustenten tesis contradictorias, podrán denunciar: cualquiera de ellas o los ministros que la integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis hayan sido sustentadas. En caso de que la contradicción de tesis se sustente entre los Tribunales Colegiados de Circuito, denunciarán: los ministros de la Suprema Corte, el Procurador General de la República, los magistrados que los integren o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis se sustentaron. En ambos casos, la denuncia se presentara ante la Suprema Corte de Justicia.
- b) La contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia procederá entre una tesis aislada y una jurisprudencia por reiteración, entre dos jurisprudencias, o entre tesis de diversos órganos jurisdiccionales.
- c) La contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia no procede tratándose de criterios de un mismo órgano jurisdiccional.
- d) La contradicción de tesis es siempre resuelta por un órgano de mayor jerarquía.

3.3 Obligatoriedad

La jurisprudencia como fuente del derecho debe cubrir determinados requisitos, entre ellos el de ser obligatoria; al respecto la Constitución en su artículo 94, párrafo séptimo establece: "La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación..."

De acuerdo con el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, la obligatoriedad de la jurisprudencia surge al momento de resolverse la quinta sentencia en el mismo sentido y sin interrupción. También es necesario, para su debido conocimiento, observancia y aplicación, que se publique en el Semanario Judicial de la Federación, al respecto el artículo 195 de la misma ley en su fracción II, dice:

"En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata..."

Por su parte el artículo 192 de la multicitada ley, sostiene que la jurisprudencia que emane de la Corte en Pleno o en Salas es obligatoria para los demás órganos judiciales estatales y federales, que sean inferiores a la Suprema Corte de Justicia.

La jurisprudencia del Pleno se considera obligatoria también para las Salas no así, la jurisprudencia que estas emitan, la cual no es de acatamiento obligatorio para el Pleno.

Lo anterior en virtud, de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es inferior jerárquico respecto de las Salas.

La jurisprudencia establecida por la Corte es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

No obstante ello, la obligatoriedad referida resulta relativa tratándose de los Tribunales Colegiados de Circuito y de las salas de la Suprema Corte. En cuanto a los primeros, por decreto que vino a reformar la Ley de Amparo, expedido en 1967 y publicado en 1968 se dio una considerable reducción en la obligatoriedad de las tesis jurisprudenciales que se habían establecido con anterioridad a la fecha de vigencia de las respectivas reformas, ello en razón de que a los tribunales se les otorgó la facultad de crear su propia jurisprudencia.

Aparte se autorizó a dichos tribunales para interrumpir, incluso la jurisprudencia de las salas en los asuntos que pasaron a su conocimiento.

Semejante situación se pondera en el decreto de reformas a la Ley de Amparo de 1987 y publicado en 1988 en donde, además se abrió la posibilidad para los Tribunales Colegiados de modificar la jurisprudencia que ya había establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora a los Tribunales Colegiados les es dable dejar de aplicar la jurisprudencia que en principio fue emitida por la propia Suprema Corte. "Este es un error legislativo que viene a crear una serie de enfrentamientos jurisprudenciales y una inseguridad jurídico-procesal completa, máxime si se tiene en consideración que no se exigen mayores requisitos para que los Tribunales Colegiados de Circuito dejen de aplicar las tesis que durante años han sido la base para resolver los juicios de amparo".⁴⁴

Esto redundaría en la incongruencia, ya que los inferiores jerárquicos pueden válidamente derogar criterios que formaron tanto, el Pleno como las Salas de la Suprema Corte de Justicia perdiendo vigencia y fuerza obligatoria.

Del artículo 193 de la Ley de Amparo se desprende que la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito será obligatoria para sus inferiores jerárquicos, esto es, para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del fuero común de los Estados y del

⁴⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 2ª edición, Editorial Duero, México, 1992, Pág. 367.

Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y del Trabajo locales o federales.

Por su parte, el artículo 107 fracción IX establece la excepción en cuanto a las resoluciones que provengan de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que radica en la facultad que le asiste a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de revisar la interpretación directa de un precepto constitucional, que haya sido realizada por algún Tribunal Colegiado.

Al respecto, mencionaremos la siguiente jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA TESIS DE CONTRADICCIÓN ENTRE LAS SUSTENTADAS POR DOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE LA MISMA ESPECIALIDAD. SU OBLIGATORIEDAD.

Por disposición expresa del texto del artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales administrativos (federales o locales), pero cuando sobre un mismo punto litigioso haya dos o más criterios jurisprudenciales, sustentados por diferentes Tribunales Colegiados de Circuito de la misma especialidad, y dicha contradicción de tesis no haya sido denunciada y resuelta, no debe estimarse infringido el dispositivo legal citado, por el hecho de que para fundar su sentencia, la Sala responsable de la misma se haya apoyado en el criterio jurisprudencial adverso a los intereses de la

parte quejosa.⁴⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 403/90. Derivados de Gasa, S .A . de C. V. 16 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

De acuerdo con el artículo 196 de la Ley de Amparo: "cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, el rubro y tesis de aquélla".

De este precepto deriva un límite de carácter formal, ya que se debe cumplir con lo dispuesto en el mismo para que la jurisprudencia sea considerada y efectivamente aplicada.

JURISPRUDENCIA. LA INVOCADA POR LAS PARTES EN UN JUICIO DE GARANTÍAS. SOLO OBLIGA A CERCIORARSE DE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO EN ESTUDIO, SI QUIEN LA INVOCÓ CUMPLE CON LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 196 DE LA LEY DE AMPARO.

El Tribunal Colegiado al que toca conocer de un juicio de amparo en revisión no se encuentra obligado a resolver sobre la aplicabilidad al caso concreto en estudio, de las tesis o jurisprudencia invocadas en sus agravios por la parte

⁴⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, octava época, segunda parte, enero de 1990. Pág. 273.

recurrente, si esta incumple con la obligación que le impone el artículo 196 de la Ley de Amparo, de expresar el número y órgano jurisdiccional que la integró, aun cuando sí transcriba su título y texto, pues en esas condiciones ni siquiera es posible verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada.⁴⁶

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 148/94. Rodolfo Sámano García. 13 de mayo de 1994.
Unanimidad de votos. Ponente: Martiniano Bautista Espinosa. Secretario:
Javier Cardoso Chávez.

Como ya lo hemos comentado líneas atrás, la obligatoriedad de la jurisprudencia se establece de manera descendente, es decir, de órgano superior a inferior en ese orden.

Un aspecto que cobra importancia y que ha sido motivo de polémica, es el que concierne a la inconstitucionalidad de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo (propuesta sustentada por el Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don José de Jesús Gudiño Pelayo), puesto que la jurisprudencia de la Suprema Corte sólo obliga a órganos jurisdiccionales, y no a los poderes Legislativo y Ejecutivo; esto viene a constituir una falla estructural del sistema jurídico mexicano, que hasta la fecha no se le ha tomado suficiente conciencia.

⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación, octava época, agosto de 1994. Tomo XIV. Pág. 629.

Creemos que la afirmación anterior es hasta cierto punto incorrecta, puesto que la Constitución establece que "la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia", en tal sentido nos remite a la Ley de Amparo en cuanto a los requisitos a cubrir por parte de la jurisprudencia, para que ésta pueda considerarse obligatoria. Es por ello que no podemos considerar que los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo sean contrarios a la Constitución.

Lo más idóneo sería ampliar la obligatoriedad de la jurisprudencia para que las autoridades ejecutivas y legislativas también la observen y en caso contrario aplicar una sanción administrativa a la autoridad que deje de cumplir con tal imposición.

En última instancia, lo que se requiere es preservar a nuestro sistema jurisprudencial en base a su naturaleza: integrar e interpretar todas las normas que componen el orden jurídico mexicano, a las cuales deben sujetarse todas las autoridades encargadas de aplicarlo, no únicamente los juzgadores.

3.4 Retroactividad

Dado que a la jurisprudencia le corresponde la función interpretativa de la ley, surge el dilema de si su aplicación puede considerarse retroactiva o, en definitiva no adquiere tal carácter.

Para dar solución a dicho planteamiento, la propia Corte ha establecido diferentes tesis jurisprudenciales:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.

Es inexacto que al aplicarse jurisprudencia surgida con posterioridad a la comisión del delito y a la ley entonces vigente, se viole en perjuicio del acusado el principio jurídico legal de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley que la Suprema Corte de Justicia efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, de suerte que su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el proceso penal.⁴⁷ **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. De R. L.16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

JURISPRUDENCIA. TRATÁNDOSE DE SU APLICACIÓN, NO EXISTE RETROACTIVIDAD.

Resulta inexacto que al aplicarse una jurisprudencia formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado, pero interpretando la ley vigente se viole en perjuicio del quejoso garantía constitucional alguna, pues la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, apéndice 1985, segunda parte, tesis 143.

efectúa en determinado sentido y que resulta obligatoria por ordenarlo así disposiciones legales expresas, por lo que su aplicación no es sino la de la ley vigente, la cual no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza.⁴⁸ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 204/85. Vidrio Plano de México, S.A. 18 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

JURISPRUDENCIA. SU VARIACIÓN Y APLICACIÓN INMEDIATA NO IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE IRRETROACTIVIDAD.

Con la aplicación inmediata de una nueva jurisprudencia no se viola en perjuicio de la quejosa el principio jurídico de irretroactividad, pues la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente, sino sólo es la interpretación correcta de la ley, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido y que se hace obligatoria por ordenarlo así el artículo 192 de la Ley de Amparo; la nueva jurisprudencia no constituye una nueva ley abrogatoria o derogatoria de otra anterior, sino sólo la unificación de determinación del verdadero sentir de la ley, que no se modifica por el hecho de desentrañar su contenido con precisión y certeza, por lo que debe aplicarse inmediatamente a los casos a que la misma jurisprudencia se refiera.⁴⁹

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, octava época. Tomo V. segunda parte, enero de 1990, Pág. 247.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, octava época. Tomo VII. mayo de 1991, Pág. 228.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 439/91. Maria de los Ángeles Gómez Hernández, su sucesión. 14 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aju. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Amparo directo 1155/91. Vicente Rodríguez Revilla, su sucesión. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aju. Secretario: Enrique Ramírez Gómez. Amparo directo 1227/91. Gloria del Consuelo Hernández Trejo. 26 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Vicente C. Banderas Trigo. Amparo directo 2301/91. Antonio Domínguez Cabello. 9 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aju. Secretario: Francisco Sánchez Planells. Amparo directo 4917/91. Domitila Jaimes viuda de Galván. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Aju. Secretario: Enrique Ramírez Gómez.

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA.

Es inexacto que al aplicarse la jurisprudencia fijada por la cuarta Sala de conformidad a lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y formada con posterioridad a la fecha del acto reclamado en el juicio de garantías, y que interpreta la ley que rige a dicho acto, se viole en perjuicio del quejoso el principio contenido en el artículo 14 constitucional en el sentido de prohibir la aplicación retroactiva de la ley, ya que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que esta en vigor, sino sólo es la

interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio laboral del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.⁵⁰ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. A de R. L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Las tesis anteriores coinciden en el sentido de que la aplicación de la jurisprudencia, resulta de la interpretación que la misma hace de la ley vigente; por lo tanto, no es correcto pretender que la jurisprudencia presente iguales caracteres que la ley, no siendo aplicable a ésta, el principio de retroactividad.

En última instancia, la jurisprudencia tiene una vigencia que depende del precepto legal al cual interpreta.

⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo XI, marzo de 1993, Pág. 303.

Opinión distinta a la sustentada en las anteriores tesis (específicamente a la primera de ellas) es la que emite el Licenciado Sergio Torres Eyras, en su obra titulada "Jurisprudencia Mexicana (Producto de Sentencia)", al expresar: "Independientemente de que no puede admitirse como un dogma, que la jurisprudencia del más Alto Tribunal de la República sea la interpretación correcta de la ley, en la tesis que se comenta sé esta pasando por alto, que el fin primordial que fundamenta constitucionalmente en México la eficacia del precedente, es la fijación de normas jurídicas más o menos estables por parte de los órganos jurisdiccionales... cuando un hecho o acto jurídico se da, bajo el imperio de una determinada jurisprudencia y cuando se califica se hace con un nuevo precedente, éste necesariamente se está aplicando retroactivamente..."⁵¹

Otra consideración radica en el hecho de que existe la posibilidad de aplicar retroactivamente la jurisprudencia, sin que por ello se viole el artículo 14 constitucional.

Claro está que el supuesto a través del cual se admite que la jurisprudencia tenga aplicación retroactiva, en este caso, al igual que la ley, y según la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, se da en beneficio de alguna persona en términos del artículo 14 constitucional (a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna), ya que

⁵¹ TORRES EYRAS, Sergio, Op. Cit., Págs. 685-686.

se sostiene que el establecimiento de una jurisprudencia es la creación de una norma general, en consecuencia, en este aspecto si se equipara con la ley.

Para nosotros la jurisprudencia no puede adquirir el carácter de retroactiva, por las siguientes razones:

- 1) Mediante ella no se crea una norma nueva sólo se interpreta a la ley preexistente.
- 2) La jurisprudencia obliga al momento de resolver la controversia, no obstante que al tiempo de realizarse los hechos del caso concreto existiera otro criterio.
- 3) La jurisprudencia por ser interpretación de la ley no puede dar lugar a la aplicación retroactiva de ésta.

CAPÍTULO IV. IMPORTANCIA DE LA JURISPRUDENCIA EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

4.1 El poder creativo de los jueces

Para comenzar este apartado, haré mención de aquella postura que pretendía derivar todo de la ley, convirtiendo al legislador en el señor del derecho. Aquí la labor del juez se reducía a la obediencia ciega de la ley; ello atendía a la idea de la no lesión al principio fundamental de la distribución de funciones o la también denominada división de poderes del Estado.

La delimitación de funciones se encontraba completamente marcada, de esta manera, la función legislativa era extraña a la judicial y el juez no podía, en ningún caso crear derecho en contra de la ley.

La llamada nomocracia del Estado legal sostenía el ideal de que: "la ley es la expresión suprema del Estado y, por ello es el verdadero y exclusivo señor del mismo".

En la actualidad resulta innegable la importancia del papel que desempeñan los jueces en todo sistema jurídico, específicamente en el nuestro, en donde además de contar con una facultad interpretativa reconocida por la propia Constitución, les es dable aclarar las lagunas que se presentan en la ley.

Dicha tarea la realizan en virtud de su trabajo enfocado a la solución de controversias sometidas a su potestad.

Se considera que la actividad jurisdiccional lleva implícita la creación del derecho y, no únicamente la aplicación de normas abstractas y generales a casos particulares.

Es necesario distinguir la actividad del Estado: cuando produce situaciones jurídicas generales nos encontramos ante la función legislativa y, cuando establece situaciones jurídicas particulares realiza la función jurisdiccional.

Tanto la legislación como la jurisdicción producen normas jurídicas, que no son más que etapas distintas del proceso de creación del derecho; por lo tanto ambas se complementan.

Para una buena administración de justicia es conveniente que entre los distintos órganos jurisdiccionales existan criterios uniformes que generen seguridad jurídica, ello es lo que justifica el otorgamiento, a órganos judiciales, de facultades materialmente legislativas mediante el establecimiento de jurisprudencia obligatoria.

En este aspecto, surge el problema de si el ejercicio de la jurisdicción se traduce en una mera aplicación de normas jurídicas generales a casos

concretos o si, por el contrario, constituye un verdadero proceso de creación del derecho.

Se trata de diferenciar al derecho, de la ley. Frecuentemente se cae en el absurdo de confundir el concepto de creación del derecho con el de creación de las leyes.

La ley carecería de sentido si no existiera la posibilidad de crear el derecho a través del establecimiento de normas individualizadas por órganos del Estado, en ello radica la importancia de la función jurisdiccional.

El aceptar que el derecho se crea, también por vía jurisdiccional no implica desconocer la existencia de un sistema que orienta a la legislación, ni justificar una total anarquía dentro del orden jurídico.

Se debe reconocer la creatividad de la función judicial y la organización en que esta se desarrolla; pues lejos de traducirse en una actividad meramente mecánica, es por el contrario, vital para el progreso del derecho.

No debe olvidarse que una de las características del derecho es su dinamismo en base al cual, este evoluciona aún pese a la ley, ya que la fuente del derecho no concluye en la obra del legislador, sino también en la costumbre, en particular la que surge de la jurisprudencia.

Nuestro sistema jurídico ha establecido un límite en relación con la creación judicial de reglas jurídicas. Pero dicha creación resulta, evidentemente necesaria para satisfacer en el caso concreto pretensiones fundadas en derechos reconocidos por la Constitución, cuando falten reglas legislativas acordes con los principios que en ella se contemplan.

4.2 La formación del derecho a través de la jurisprudencia

Al derecho no se le puede concebir como algo estático, puesto que se encuentra sujeto al progreso y evolución constantes. Los factores de evolución del derecho dan pauta a la adecuación de la norma con la verdadera vida jurídica. Carecería de sentido observar una ley que ya no responde a las expectativas del derecho ni a los requerimientos de justicia en el implícito, pues lo mismo el orden formulado que el juez deberán hallar la solución más justa a los conflictos que plantea la convivencia social.

Incluso, se ha llegado a sostener que la jurisprudencia debe ser considerada antes de adoptar un nuevo cuerpo legal (ley o código); pues a pesar de la codificación más avanzada, más completa, la vida jurídica de un país prosigue y se desarrolla juntamente con la vida social y económica.

La formación del derecho por conducto de la jurisprudencia, resulta de un sistema de medios de administración del derecho. El arbitrio del juez se halla

limitado por la ley escrita, siempre y cuando esta guarde armonía con las exigencias sociales.

Así, en primer término existe la ley con toda la fuerza con que a esta se le pueda concebir, pero al ser rebasada por los hechos surge de manera indefectible la jurisprudencia que viene a orientar el sentido de aquélla.

Lo anterior nos lleva a considerar que la jurisprudencia ordena el material jurídico existente adoptando, para ello toda una serie de reglas y principios de carácter general, con lo cual viene a reformular el derecho, que en lo sucesivo habrá de tomarse en consideración para emitir alguna determinación legal.

4.3 Medios a los cuales recurre la jurisprudencia para que la ley no se disocie de la vida fáctica

La jurisprudencia ha adquirido, sin lugar a dudas, un papel fundamental en la transformación del derecho.

Se reconoce a la jurisprudencia el mérito de haber creado un derecho judicial o consuetudinario basado en las prácticas y usos que se van formando e influyen en la legislación, para que esta las reconozca.

Una ley puede caer en desuso y formalmente permanecer vigente, pero sucede que en el ámbito de lo fáctico se formarán costumbres contrarias a ella, que obviamente la desplazarán e irán tomando fuerza.

En sí, lo que hace el legislador es otorgar la base formal a aquello que se ha desprendido de la costumbre judicial. Entonces, debemos estimar que la jurisprudencia cuenta con una eficacia real, por cuanto puede constituir un derecho consuetudinario obligatorio cuyas soluciones se imponen en la práctica a los tribunales inferiores.

Para cumplir con su objetivo de adecuar el derecho a las exigencias sociales, la jurisprudencia emplea diversos métodos técnicos que permiten una mejor comprensión del orden normativo.

Muestra de ello la encontramos en diferentes tesis jurisprudenciales que, no obstante interpretar e integrar preceptos legales, también los restringen, extienden, declaran o de algún modo los deforman precisando su verdadero sentido y alcance.

De esta manera, la jurisprudencia extensiva tiene lugar cuando la norma jurídica que resulta aplicable se ha quedado corta y se requiere ampliar su sentido gramatical, ya sea por razones de equidad o por exigencias de carácter social.

Como ejemplo, podemos mencionar aquel hecho relacionado con el cambio de unidad del sistema monetario del país, es decir, la variación de viejos a actuales pesos; lo cual con evidente repercusión en leyes, reglamentos y circulares que continuaban siendo aplicables pese a la entrada en vigor de esta nueva disposición.

Lo que resolvió la jurisprudencia fue que la conversión que implicaba la supresión de tres ceros en la moneda, se utilizaría no solo para las obligaciones pecuniarias previamente contraídas y en el mercado cambiario en general, sino que también se hizo extensiva a las referidas en dinero nacional contenidas en las leyes, reglamentos, circulares y demás disposiciones precedentes.

Ello es prueba de cómo la jurisprudencia, mediante el uso del método de interpretación extensiva adecua la ley a las expectativas no sólo de tipo jurídico, sino también económico y social.

Situación inversa es la que se presenta cuando el órgano jurisdiccional se encuentra ante una norma, que por la extensión con que fue concebida se aparta de los fines propios del derecho. En este caso es necesario acudir a la jurisprudencia restrictiva.

El artículo 19 de la Ley de Amparo, en su párrafo primero establece que los delegados de las autoridades pueden asistir a la audiencia constitucional,

ofrecer pruebas y alegar a favor de éstas, pero carecen de facultades para promover dentro del juicio de garantías.

Ello ha sido interpretado por la jurisprudencia como una restricción a la actuación de los delegados que las autoridades designen en los juicios de amparo, ya que no es factible que éstos rebasen las facultades que la propia ley les ha conferido.

Resulta patente la conveniencia de esta clase de jurisprudencia, pues frente a una ley excesiva, cabe su adaptación a los imperativos de equidad y justicia.

En ocasiones, la jurisprudencia únicamente declara el significado que debe otorgarse a una determinada cuestión jurídica.

Por ejemplo, del artículo 105 Constitucional, penúltimo párrafo se desprende que la declaración de invalidez dictada en las controversias constitucionales no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal. En consecuencia, la interpretación declarativa de este precepto ha establecido la facultad que le corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar a partir de que fecha producirán efectos las sentencias relativas, pudiendo ser al momento en que se dictan o alguna otra fecha futura, pero de ninguna forma retroactiva.

Otro método que utiliza la jurisprudencia es el de la interpretación gramatical; lo cual no significa que mediante ella nada aporte la jurisprudencia, simplemente se trata de reconocer, cuando ello es necesario, el sentido que encierran las propias leyes, en virtud de que no todas ellas son deficientes.

A manera de ejemplo citaremos el artículo 138 de la Ley General de Población, del cual se advierte, cuando hace referencia al tráfico de indocumentados, que no se exige como elemento típico de dicha figura una conducta reiterada, ya que gramaticalmente esa expresión no es sinónima de habitualidad, sino que denota "negociación o comercialización", por lo que es obvio que el ilícito sólo implica el traslado ilegal de personas de un país a otro con la intención de pretender cobrar una cantidad de dinero.

En este caso, la labor de la jurisprudencia se enfoca a aclarar el concepto de la palabra tráfico, sin que ello importe la deformación del texto legal.

Una última clasificación, en relación con los medios a que recurre la jurisprudencia es la que atiende a la interpretación progresiva o evolutiva de la ley.

Este tipo de interpretación se encuentra, principalmente en materia de contribuciones. Baste mencionar el artículo 190, fracción primera, del Código Financiero del Distrito Federal que contempla diferentes cuotas para el pago de derechos que corresponden a los nuevos demandantes por la dotación del

suministro de agua potable y drenaje, cuando el inmueble es destinado a usos diversos del habitacional.

La jurisprudencia ha sostenido que tal norma es desproporcional e inequitativa al otorgar un trato distinto a quienes reciben igual servicio, dado que establece cuotas diferentes y en proporciones mayores para los nuevos demandantes propietarios de inmuebles que reciben la misma autorización por los servicios de dotación de agua potable y drenaje.

La interpretación progresiva que prevé la jurisprudencia es en el sentido de actualizar a la ley en consideración a los factores económicos y sociales vigentes, sin perjuicio de los principios de proporcionalidad y equidad que han de observarse en el caso concreto.

Así, la jurisprudencia, la práctica forense, ese derecho que alrededor de los códigos se va estructurando, origina una interminable fuente jurídica.

Es importante tomar en cuenta toda aquella doctrina jurisprudencial que se desarrolla a través de las sentencias y, cuya observancia se hace latente, cuando de conformidad a ella han de juzgarse los litigios.

Lo anterior nos brinda tan sólo un panorama de lo valioso que resulta para la ley, el allegarse de jurisprudencia que, por su formación garantiza una mayor certidumbre jurídica, al grado de llegar a constituir un instrumento perfeccionador de la misma.

CONCLUSIONES

1. La jurisprudencia en nuestro país nace formalmente con la Ley de Amparo de 1882, reconociendo su obligatoriedad. Posteriormente, en 1908 se consolida de manera definitiva y a partir de entonces, ha tenido un proceso de evolución constante hasta alcanzar rango constitucional, con las reformas constitucionales y legales de 1950 que la reconocen como fuente del derecho.

Principalmente, la implantación de la jurisprudencia en el derecho mexicano, como institución peculiar de las sentencias federales de amparo ha sido resultado de las condiciones propias de nuestro medio, en el cual dichas resoluciones gozaban de mucho más prestigio e influencia que las emitidas por los tribunales comunes; además se requería que existiera una mayor certidumbre y seguridad jurídicas en cuanto a las decisiones dictadas por los tribunales federales y que mediante la ley se confirmara lo que la costumbre y las mismas actuaciones judiciales ya venían haciendo: otorgar mayor firmeza a los fallos, obligando a los tribunales a sostener sus criterios.

La trascendencia que ha adquirido la jurisprudencia se explica por que constituye la actividad básica para interpretar la Constitución y todas las leyes del país, proporcionando unidad de criterio.

2. La definición que pretenda abordar la temática de la jurisprudencia mexicana debe tener en cuenta los siguientes requisitos: interpretación, integración, uniformidad, obligatoriedad; y debe ser emitida por tribunal autorizado por ley.

En este sentido, la jurisprudencia se traduce en la interpretación o integración que efectúa el órgano jurisdiccional autorizado por ley, respecto de aquellas situaciones que no previó el legislador o que previéndolas no son del todo claras adecuando, con ello la norma al caso concreto, adquiriendo así fuerza obligatoria para los inferiores jerárquicos de dicho órgano.

Por otra parte, la diferencia que existe entre los términos jurisprudencia, precedente, resolución, criterio y tesis, es la siguiente: las expresiones precedente, criterio, tesis y tesis aislada se utilizan para designar a aquella jurisprudencia que aún se encuentra en proceso de formación; en tanto que los vocablos criterio jurisprudencial y tesis jurisprudencial, nos refieren a la jurisprudencia ya constituida. Respecto a las resoluciones que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación, estas pueden agruparse en: criterios, tesis y jurisprudencia.

3. Es posible atribuir a la jurisprudencia una triple naturaleza jurídica:

a) Como fuente del derecho, por que contribuye a la formación del orden jurídico vigente. Específicamente se considera fuente formal, en atención a que comparte los atributos esenciales propios de una ley, es decir, su generalidad,

abstracción e impersonalidad, equiparándose a esta, en su fuerza obligatoria, sin llegar a constituirla formalmente siendo, sin embargo el medio idóneo para precisar el sentido de una ley previamente establecida. También es fuente material, por que debido a su función de confirmar, suplir e interpretar a la ley, la adecua en su alcance, a las exigencias jurídicas reales.

b) Como interpretación e integración de la ley, ya que estas son las características fundamentales de la jurisprudencia y, en virtud de ellas es que se justifica la función llevada a cabo por los tribunales del Poder Judicial de la Federación al establecerla. La facultad interpretativa se encuentra prevista en el artículo 94 Constitucional, párrafo séptimo; y la facultad integradora obedece, principalmente a la obligación a cargo del juez, de colmar las lagunas legales que se le presenten en el caso concreto.

c) Como producto de sentencia, en calidad de norma de conducta obligatoria, general y abstracta para el juzgador cuando se encuentre ante casos iguales o similares.

4.El alcance de la jurisprudencia al interpretar e integrar disposiciones legales es distinto. La interpretación se encuentra supeditada al texto legal, sin poder el juez ir más allá de lo establecido en el mismo. En cambio, tratándose de la integración, el juez al tapan una laguna legislativa esta creando el derecho, incluso sobrepasa a la norma subsanándola de cualquier omisión.

5. A la jurisprudencia se le ha negado respetabilidad, ya que únicamente obliga a autoridades de naturaleza jurisdiccional. Sería conveniente ampliar la obligatoriedad de esta institución a efecto de que las autoridades legislativas y ejecutivas, también la observen; lo mismo que crear un régimen de sanciones administrativas, aplicable a todas aquellas autoridades que no cumplan con dicha imposición.

6. La ley y la jurisprudencia están estrechamente ligadas; ésta es consecuencia de aquélla. La jurisprudencia es la interpretación que hace el juzgador de la ley que fue producto del legislador.

Si la jurisprudencia de la Suprema Corte determina que una ley es inconstitucional, corresponde al legislador, como su creador, él abrogarla o derogarla, para que no se siga aplicando a todos aquellos a quienes cause agravio, de acuerdo con el artículo 72 constitucional, inciso f, que señala que en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

Sería conveniente reformar la Constitución para agregar dentro del capítulo que concierne al Poder Legislativo, una disposición que ordenara que cuando por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según su competencia, una ley o reglamento hayan sido declarados inconstitucionales, estos deberán abrogarse o derogarse,

según sea el caso, siguiendo, de acuerdo al precepto antes citado, el mismo procedimiento que para su formación.

7. Lo formulado en la ley, reglamentos y otras fuentes explícitas no constituyen la totalidad del orden jurídico positivo, ya que la actividad jurisdiccional es una pieza esencial que forma parte de ese orden.

Las normas generales por sí solas son incumplibles e inaplicables, por la sencilla razón de que están elaboradas en términos generales y abstractos, mientras que la realidad humana es siempre particular y concreta.

8. Se debe reconocer el carácter renovador de la jurisprudencia al grado de considerarla antes de adoptar un nuevo cuerpo legal (ley o código).

Consideramos válido que el jurista, más allá de su labor de estricto servicio al derecho positivo vigente, medite sobre las fallas de las reglas en vigor y señale las reformas que son debido y oportuno introducir en dichos preceptos, es decir el juez cumple con otra función: orientar las futuras normas a dictar mediante leyes o reglamentos nuevos.

Estimamos oportuna esta aseveración, en virtud de que nadie está en mejores condiciones que él para llevar a cabo dicha función, pues este posee un amplio y profundo conocimiento de los defectos del derecho positivo, ya que en su cotidiano contacto con la aplicación de éste, adquiere mayor experiencia al

respecto, por lo tanto puede orientar con mayor capacidad sobre las reformas que convenga introducir en el derecho vigente.

9. Resulta innegable la importancia de la jurisprudencia en el orden jurídico mexicano que nace de la interpretación reiterada que de la ley hacen los juzgadores, quienes dejaron atrás la vieja concepción de aplicar la ley en forma meramente mecánica y literal, para dar paso a verdaderos interpretes que para aplicar la ley, primero tienen que desentrañar su verdadero sentido, asumiendo, incluso un papel semejante al del legislador al crear nuevas normas generales, abstractas e impersonales, cuando existen omisiones en la ley que el mismo legislador no previó; y al dictar sus resoluciones, además de crear derecho, desarrollan una especie de doctrina legal.

No obstante el nuestro sea un sistema de derecho escrito, la práctica jurídica nos muestra que el derecho evoluciona aún pese a la ley, la cual no puede prever todas las posibles situaciones que surgen, sobre todo en una sociedad tan problemática como la nuestra, que frecuentemente requiere de adecuaciones a su marco legal.

En este aspecto, es que la jurisprudencia realiza una de sus más significativas funciones llegando a constituir el instrumento, por el cual se evita que la ley se aparte de la vida del derecho recurriendo, para ello a métodos interpretativos e integrativos que extienden, restringen, declaran o de algún modo deforman el texto legal.

10. Se requiere impulsar el análisis e investigación de la jurisprudencia, para lo cual sugerimos, desde un punto de vista académico, la inclusión de esta figura en los planes de estudio de nuestra facultad de derecho; pues a través de ella se ilustra el vínculo que existe entre la teoría y la práctica del derecho.

BIBLIOGRAFÍA

I. FUENTES BIBLIOGRÁFICAS

1. ACOSTA ROMERO, Miguel y PEREZ FONSECA, Alfonso, *Derecho Jurisprudencial Mexicano*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
2. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *El Juicio de Amparo*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1983.
3. BONNECASE, Julien. *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial José M. Cajica, México, 1944.
4. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
5. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *La Suprema Corte de Justicia en México y el pensamiento jurídico*. Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1985.
6. CARNELUTTI, Francesco. *Como nace el derecho*, Buenos Aires, 1959.
7. CHÁVEZ PADRÓN, Martha, *Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano*, 1ª edición, Editorial Porrúa, México, 1990.
8. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 2ª edición, Editorial Duero, México, 1992.
9. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, México 1977.

10. GUERRERO LARA, Ezequiel y SANTAMARÍA, Luis Felipe, *La Jurisprudencia obligatoria en México*, Diálogos sobre informática jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1998.
11. KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*, trad. De Eduardo García Maynez, UNAM, México, 1969.
12. KRAUZE, Enrique, *Siglo de Caudillos*, 1ª edición, Tusquets Editores, México, 1994.
13. NORIEGA CANTÚ, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo II, Editorial Porrúa, México, 1991.
14. ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, Parte General, Editorial Porrúa, México, 1977.
15. PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Panorama del Derecho Mexicano*, *Jurisprudencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1997.
16. SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Evolución de la Ley de Amparo*, 1ª edición, IIJ, México, 1994.
17. ZAVALA, Silvio, *Apuntes de Historia Nacional 1808-1974*, 1ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1993.
18. ZERTUCHE GARCÍA, Héctor Gerardo, *La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano*, 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1992.

II. FUENTES HEMEROGRÁFICAS

1. CARBONELL Y SÁNCHEZ, Miguel, *"Una aproximación al surgimiento histórico de la jurisprudencia en México"*, Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, México, Tomo XLV, No. 199-200, enero-abril, 1995.
2. DE SILVA, Carlos, *"La jurisprudencia, interpretación y creación del Derecho"*, Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, Editorial Fontamara, ITAM, México, No.5, 1996.
3. GALVAN RIVERA, Flavio, *"La Jurisprudencia en México"*, Coordinación Académica de Derecho Procesal, Tribunal Federal Electoral, Centro de Capacitación, México, 1995.
4. GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, *"La interpretación jurídica en México"*, Isonomía, Revista de Filosofía y Teoría del Derecho, Editorial Fontamara, ITAM, México, No.5, 1996.
5. TORRES EYRAS, Sergio, *"Jurisprudencia Mexicana (Producto de Sentencia)"*, en Jurídica, No.6, México, julio, 1974.

III. LEGISLACIÓN

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley de Amparo.
3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

IV. DICCIONARIOS

1. DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, México, 1996.
2. *Diccionario de la Lengua Española*, 19ª edición, Volumen IV, Real Academia Española, Espasa Calpe, 1981.
3. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Editorial Porrúa, México, 1997.
4. ESCRICHE, Joaquín, *Jurisprudencia*, en *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo III, Manuel Porrúa, México, 1979.

V. OTRAS FUENTES

1. Diario Oficial de la Federación, 26 de noviembre de 1996.
2. Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, octava época, junio de 1994.
3. Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo V, segunda parte, enero de 1990.

4. Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo VII, mayo de 1991.
5. Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo XI, marzo de 1993.
6. Semanario Judicial de la Federación, octava época, Tomo XIV, agosto de 1994.
7. Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, apéndice 1985, segunda parte, tesis 143.